

**REFORMAS LEGISLATIVAS
PARA EL APOYO A LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**

*Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio,
al año de su entrada en vigor*

FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE

MARÍA PILAR FERRER VANRRELL

MARÍA ÁNGELES EGUSQUIZA BALMASEDA

FRANCISCO LÓPEZ SIMÓ

DIRECTORES

**Reformas legislativas para el
Apoyo a las Personas con Discapacidad**

*Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio,
al año de su entrada en vigor*

Reformas legislativas para el Apoyo a las Personas con Discapacidad

*Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio,
al año de su entrada en vigor*

Francisco Lledó Yagüe

María Pilar Ferrer Vanrrell

María Ángeles Egusquiza Balmaseda

Francisco López Simó

(Directores)

 *Dykinson, S.L.*

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Copyright by
Los autores
Madrid, 2022

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1122-861-9
Depósito Legal: M-30920-2022

ISBN electrónico: 978-84-1122-938-8

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

Imprime:
Safekat, S.L.

Agradecemos la cualificada participación de todos los autores de esta obra, sin ellos no hubiese sido posible. Su mérito, su dedicación desinteresada, es digna de todo reconocimiento. Es por ello, que debemos de manifestar todo nuestro respeto y gratitud por su enriquecedora colaboración

ÍNDICE

PRÓLOGO	1
---------------	---

JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ SANCHIZ

INTRODUCCIÓN. VISIÓN DE LOS PROFESIONALES SOBRE LA REFORMA

EL PAPEL ACTIVO DEL JUEZ EN LA APLICACIÓN DE LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO POR LA QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA	7
--	---

CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ

1. EL INCREMENTO DE LAS FACULTADES DEL JUEZ EN EL PROCESO DE PROVISIÓN DE MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	8
2. EL JUEZ COMO OPERADOR INTERPROFESIONAL.....	13
3. EL JUEZ Y LA ADAPTACIÓN DEL PROCESO.....	14
BIBLIOGRAFÍA.....	16

LA LEY 8/2021, DE 2 JUNIO. PUNTO DE VISTA JUDICIAL EN EL CÓDIGO CIVIL	17
---	----

XAVIER O'CALLAGHAN MUÑOZ

1. IDEAS PREVIAS.....	17
2. MINORÍA DE EDAD Y EMANCIPACIÓN.....	18
2.1. Minoría de edad	18
2.2. Emancipación	18
3. TUTELA.....	19
3.1. Constitución	19
3.2. Ejercicio	19
3.3. Defensor judicial del menor	20
3.4. Guarda de hecho del menor	20
4. MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	20
4.1. Medidas de apoyo voluntarias	20

4.2.	Medidas preventives	21
4.3.	Guarda de hecho.....	21
4.4.	Medidas judiciales	21
5.	CURATELA.....	22
5.1.	La autoridad judicial en la curatela.....	22
5.2.	Constitución	22
5.3.	Autocuratela.....	22
5.4.	Ejercicio de la curatela	22
5.5.	Extinción de la curatela. Remoción, excusa y retribución ...	23
6.	DEFENSOR JUDICIAL.....	23
6.1.	Defensor judicial del menor	23
6.2.	Defensor judicial de la persona con discapacidad.....	24
7.	RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.....	24
7.1.	Principio: remisión	24
7.2.	Sin perjuicio de otras personas responsables	25
	DISCAPACIDAD, TESTAMENTO Y LIBERTAD SUCESORIA	27
	VICTORIO MAGARIÑOS BLANCO	
1.	DISCAPACIDAD Y SUCESIÓN.....	27
1.1.	La persona con discapacidad, en principio, en cuanto al ejercicio de sus facultades en relación con su sucesión, está sola, y difícilmente podrá ordenarla.....	27
1.2.	Existen en nuestro Ordenamiento posibilidades representativas y preventivas	28
1.3.	La Ley 41/2003 de protección patrimonial de las personas con discapacidad modificada por Ley 8/2021	34
2.	CAPACIDAD Y TESTAMENTO	36
2.1.	El juicio de capacidad del notario y la Ley 8/2021. Cambios terminológicos	36
2.2.	Juicio de capacidad y ayuda, colaboración o ajustes.....	40
2.3.	Esencia del juicio de capacidad	42
2.4.	Criterios y aclaraciones de la Circular informativa 2/2021 de la Comisión permanente del Consejo General del Notariado	46
2.5.	Discapacidad y testamento ológrafo.....	50
2.6.	Discapacidad, voluntad viciada y prevención.....	52
3.	DISCAPACIDAD Y LEGÍTIMA	57

EL PAPEL ACTIVO DEL FISCAL EN LA LEY 8/21 DE 2 DE JUNIO, POR LA QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	63
MARÍA JOSÉ SEGARRA	
1. EL DERECHO DE LAS PERSONAS A ENTENDER Y SER EN- TENDIDAS	63
2. EL NUEVO PAPEL DEL FISCAL ANTE LA REFORMA.....	66
3. UN NECESARIO CAMBIO SOCIAL.....	68
NUEVAS PERSPECTIVAS EN TORNO A LA DISCAPACIDAD Y LA DEPENDENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	71
LUIS GARAU JUANEDA	
CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA LEY 8/2021: DE LA INCAPACITACIÓN A LA SALVAGUARDA DE LA AUTONOMÍA DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD	77
MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GARNICA	
1. INTRODUCCIÓN	77
2. RAZÓN DE SER DE LA REFORMA	77
3. CLAVES DE LA REFORMA.....	80
3.1. Consagración del modelo social de atención a la discapaci- dad	80
3.2. Supresión de la incapacitación judicial y salvaguarda de la autonomía de la persona con discapacidad	80
3.3. Adopción de un sistema de apoyos	81
3.4. Prioridad de las medidas voluntarias	83
3.5. Excepcionalidad de las medidas de apoyo con funciones re- presentativas	83
3.6. Primacía de los procedimientos de jurisdicción voluntaria .	84
3.7. Adecuación de las situaciones preexistentes a la nueva nor- mativa	85
4. CONCLUSIONES.....	86
BIBLIOGRAFÍA	89

LA LEY 8/2021 DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS FUNDACIONES TUTELARES	91
IGNACIO RECONDO AIZPURU	
1. NOTA DEL ALCANCE DE LA APORTACIÓN.....	91
2. PREGUNTAS Y ALGUNAS RESPUESTAS	91
2.1. ¿Qué recursos serán necesarios para un sistema de apoyos eficaz?	91
2.2. ¿Qué dificultades se prevén para el apoyo a las personas en el ejercicio de su capacidad jurídica?.....	93
2.3. ¿Qué acciones pueden ayudar a las personas con discapacidad, en el ejercicio de su capacidad jurídica?	94
2.4. ¿Qué caminos o vías tienen las personas con discapacidad intelectual y sus familias para solicitar las medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica? ¿Problemas que se plantean en su puesta en práctica?	94
3. CONCLUSIONES Y NOTAS FINALES	95

PARTE PRIMERA.

LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO 1. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: PROYECCIÓN EN LA LEY 8/2021	99
ELISABETTA MAZZILLI	
1. ANTECEDENTES, PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES DE LA CONVENCIÓN	99
1.1. Antecedentes de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad a nivel internacional	99
1.2. Antecedentes de la Ley 8/2021 de 2 de junio en el ordenamiento jurídico interno	104
1.3. Principios de la Convención.....	107
1.4. Obligaciones de la Convención.....	111
2. EL PARADIGMA DEL DERECHO AL IGUAL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA ANTE LA LEY Y EL SISTEMA DE APOYOS	112
2.1. El modelo social.....	112
2.2. El concepto de discapacidad.....	114

2.3. El concepto de capacidad.....	116
2.4. El sistema de apoyos.....	119
2.5. Dudas y cuestiones abiertas.....	124
BIBLIOGRAFÍA.....	130

PARTE SEGUNDA.
REFORMAS DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO PENAL

I. MODIFICACIONES EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPÍTULO 2. LA REFORMA EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	137
NATIVIDAD GOÑI URRIZA	
1. INTRODUCCIÓN.....	137
2. NOVEDADES EN EL RÉGIMEN DE LA NACIONALIDAD.....	141
2.1. La reforma parcial del régimen de nacionalidad.....	141
2.2. Las omisiones en la reforma.....	143
3. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 9.6 CC.....	146
3.1. Ley aplicable a las medidas de apoyo para las personas con discapacidad –artículo 9.6, párr.2º CC–.....	146
3.2. Diversidad de normas de conflicto para la determinación de la capacidad y para la adopción de medidas de apoyo en los artículos 9.1 CC y 9.6 CC.....	149
3.3. La ley aplicable a las medidas ex ante: los poderes de representación.....	151
3.4. La determinación de la ley aplicable a la representación ex lege.....	154
3.5. Los conflictos de leyes internos.....	155
3.6. Aplicación de la norma extranjera sobre discapacidad en los contratos celebrados en España.....	156
4. LOS PRINCIPIOS DEL CNY Y DEL ARTÍCULO 8 CEDH COMO CONTENIDO DEL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL.....	156
5. LA FALTA DE REFORMA EN COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y VALIDEZ EXTRATERRITORIAL DE DECISIONES.....	159
5.1. La competencia judicial internacional.....	159
5.2. La validez en España de decisiones extranjeras.....	161

6. CONCLUSIONES.....	165
BIBLIOGRAFÍA.....	166

II. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS MENORES

CAPÍTULO 3. TUTELA DE LOS MENORES Y PROMOCIÓN DE SU CONSTITUCIÓN	169
---	-----

MARIA JOSÉ REYES

1. DE LA TUTELA Y GUARDA DE MENORES (ARTS. 199-200 CC)	169
1.1. Planteamiento de la cuestión	169
1.2. Concepto de tutela.....	171
1.3. Modalidades de tutela	171
1.4. Personas sujetas a tutela.....	171
1.5. Artículo 200.....	176
2. DEL MANTENIMIENTO DE TUTOR (ARTS. 201-204 CC)	186
2.1. Facultades parentales	186
2.2. Recursos jurídicos	187
2.3. Artículos 202, 203 y 204.....	191
2.4. Artículo 205.....	194
3. DE LA PROMOCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA TUTELA (ARTS. 206-210 CC)	197
3.1. Constitución de la tutela.....	197
3.2. Momento de la constitución.....	198
3.3. Personas llamadas a ser tutoras	198
3.4. Responsabilidad por incumplimiento de la obligación de promover la tutela.....	199
3.5. Artículo 207.....	201
3.6. Artículo 208.....	200
3.7. Artículo 209.....	205
3.10. Artículo 210.....	207

CAPÍTULO 4. LA DELACIÓN DE LA TUTELA DE LOS MENORES	209
---	-----

IGNACIO GALLEGO DOMÍNGUEZ

1. INTRODUCCIÓN	209
-----------------------	-----

2.	LOS ANTECEDENTES DEL ART. 211 DEL CC TRAS LA REFORMA OPERADA POR LA LEY 8/2021	211
2.1.	La redacción originaria del Código Civil	211
2.2.	El art. 241 del CC tras la reforma de la tutela por la Ley 13/1983, de 24 de octubre	211
2.3.	El Proyecto de CC de la APDC	213
2.4.	El Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad de 2018	213
2.5.	El iter parlamentario del nuevo art. 211 CC	213
3.	COMENTARIO DEL ART. 211 CC: LOS REQUISITOS PARA QUE UNA PERSONA FÍSICA PUEDA SER NOMBRADA TUTOR	214
3.1.	Introducción	214
3.2.	Requisitos	215
	BIBLIOGRAFÍA.....	222
	CAPÍTULO 5. LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	225
	IGNACIO GALLEGO DOMÍNGUEZ	
1.	INTRODUCCIÓN	225
2.	LOS ANTECEDENTES DEL ACTUAL ART. 212 CC.....	225
2.1.	La redacción originaria del CC	225
2.2.	La Ley 13/1983, de 24 de octubre: el art. 242 del CC y sus antecedentes	226
2.3.	Ley 21/1987, de 11 de noviembre. La tutela publica de los menores desamparados y normas posteriores. La Ley 41/2003 y la Ley 26/2015	227
2.4.	Propuesta de CC de la APDC	229
2.5.	El Proyecto de Ley de 2021 y su tramitación parlamentaria.	229
3.	COMENTARIO DEL ART. 212 DEL CC.....	230
3.1.	Introducción	230
3.2.	Requisitos especiales para que una persona jurídica pueda ser tutora	231
3.3.	Nombramiento	240
3.4.	Remoción y excusa de las personas jurídicas para el desempeño del cargo de tutor	242
3.5.	Ejercicio de la tutela	244
3.6.	La extinción de la tutela encomendada a personas jurídicas	246

BIBLIOGRAFÍA	247
CAPÍTULO 6. TUTOR ÚNICO Y PLURALIDAD DE TUTORES	249
LUZ M. MARTÍNEZ VELENCOSO	
1. SUPUESTOS DE TUTELA PLURAL	249
1.1. Consideraciones generales.....	249
1.2. Tutor de la persona y de los bienes como cargos distintos...	253
1.3. Tutor de los hijos de su hermano y su cónyuge o conviviente «more uxorio»	256
1.4. Varios tutores designados en testamento o documento público notarial	257
2. SOBRE EL EJERCICIO DE LA TUTELA CUANDO EXISTE UNA PLURALIDAD DE TUTORES (ART. 219 CC)	258
2.1. Consideraciones generales.....	259
2.2. Tutela mancomunada	260
2.3. Tutela solidaria	261
2.4. Situaciones específicas	262
3. INCOMPATIBILIDAD U OPOSICIÓN DE INTERESES EN LA TUTELA PLURAL (ART. 220 CC)	263
4. CESE DE ALGUNO DE LOS TUTORES EN LA TUTELA PLURAL (ART. 221 CC)	265
BIBLIOGRAFÍA	266
CAPÍTULO 7. LA TUTELA EN EL SUPUESTO DE LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO	267
MARÍA ELENA COBAS COBIELLA	
1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FIGURA DE LA TUTELA DE LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO	268
1.1. La tutela de los menores en situación de desamparo como tutela automática.....	268
1.2. Principios inspiradores del sistema de protección de menores: el interés superior del menor y la integración familiar..	270
1.3. Situación de riesgo y situación de desamparo.....	272
2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 222 DEL CÓDIGO CIVIL	275
2.1. Aplicación del precepto.....	275
2.2. Antecedentes de la norma	276
2.3. Situación de desamparo	277

2.4.	Entidad pública o entidad pública del respectivo territorio	278
2.5.	Nombramiento de tutor persona física en situaciones de desamparo	279
2.6.	Suspensión o privación de la patria potestad o remoción del tutor	280
2.7.	Menor extranjero no acompañado y la situación de desamparo	280
3.	BIBLIOGRAFÍA	283
CAPÍTULO 8. REMOCIÓN Y EXCUSAS EN LA TUTELA		285
MIGUEL ÁNGEL MORENO NAVARRETE		
1.	CONCEPTO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA REMOCIÓN	285
2.	CAUSAS DE LA REMOCIÓN DEL TUTOR	286
2.1.	Causas de inhabilidad por ministerio de la Ley	287
2.2.	Causas de inhabilidad por decisión judicial	288
2.3.	Incumplimiento de los deberes propios del cargo de tutor .	289
2.4.	Notoria ineptitud del ejercicio de tutor	290
2.5.	Problemas de convivencia con el tutelado	290
2.6.	Pérdida de idoneidad del tutor	290
3.	PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LA REMOCIÓN	291
4.	EXCUSA DE LA TUTELA. PROCEDIMIENTO	293
	A) Por motivos económicos, laborales u otras circunstancias	293
	B) Por motivos de inhabilidad para el ejercicio del cargo	294
CAPÍTULO 9. EJERCICIO DE LA TUTELA		297
VANESSA GARCÍA HERRERA		
1.	DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA INSTITUCIÓN TUTELAR	297
2.	EL EJERCICIO DE LA TUTELA: LAS FUNCIONES TUTELARES	302
3.	DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TUTOR DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LA TUTELA	306
3.1.	Derechos del tutor	306
3.2.	Obligaciones del tutor (art. 228 Cc)	308
4.	RESPONSABILIDAD DEL TUTOR POR EL EJERCICIO DE SU CARGO	329

BIBLIOGRAFÍA.....	330
CAPÍTULO 10. EXTINCIÓN DE LA TUTELA Y RENDICIÓN FINAL DE CUENTAS.....	333
MARTA MORILLAS FERNÁNDEZ	
1. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	333
2. ESTUDIO DE LAS CAUSAS EXTINTIVAS (ART. 231 CC)	334
3. LA RENDICIÓN FINAL DE CUENTAS	337
3.1. La cuenta general justificada.....	337
3.2. Gastos y saldo.....	341
CAPÍTULO 11. LA RESPONSABILIDAD DEL TUTOR: EL DELICADO EQUILIBRIO ENTRE LOS INTERESES DEL REPRESENTADO Y LAS OBLIGACIONES DEL REPRESENTANTE	343
ARANTZAZU VICANDI MARTÍNEZ	
1. UNA FIGURA CLAVE: LA TUTELA	343
2. LAS FUNCIONES DEL TUTOR. SU EJERCICIO	345
2.1. Promoción de la tutela	347
2.2. Toma de posesión del cargo.....	348
2.3. Ejercicio obligatorio del cargo tras la toma de posesión	349
2.4. El deber del tutor de proveer alimentos al tutelado	349
2.5. La obligación del tutor de procurar la educación del tutelado.....	350
3. LA DILIGENCIA EXIGIBLE AL TUTOR Y SU RESPONSABILIDAD.....	351
4. LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL TUTOR	353
5. CONCLUSIONES.....	355
6. BIBLIOGRAFÍA.....	356
CAPÍTULO 12. EL DEFENSOR JUDICIAL DEL MENOR.....	359
PETRONILA GARCÍA LÓPEZ	
1. NOMBRAMIENTO (ART. 235 CC)	359
1.1. Introducción	359
1.2. Concepto y características.....	360

1.3. Los supuestos de actuación del defensor judicial del menor	361
2. PROCEDIMIENTO	365
BIBLIOGRAFÍA.....	367
CAPÍTULO 13. DE LA GUARDA DE HECHO DEL MENOR.....	369
FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE	
OSCAR MONJE BALMASEDA	
1. LOS ANTECEDENTES A LA LEY 8/2021 2 DE JUNIO: EL ESTADO DE LA CUESTIÓN EN TORNO A LA INSTITUCIÓN DE LA GUARDA DE HECHO.....	369
2. ESPECIAL ATENCIÓN A LA GUARDA DE HECHO DEL MENOR. CONSIDERACIONES NOTABLES EN SU REGULACIÓN .	385
3. LA ACTUACIÓN DEL GUARDADOR: UN ANÁLISIS EVOLUTIVO DEL ART. 303 CC AL VIGENTE ART. 264.....	388
4. LA ACTUACIÓN REPRESENTATIVA DEL GUARDADOR DE HECHO: DE LA “UTILIDAD” AL RESPETO A LA VOLUNTAD Y PREFERENCIAS DEL DISCAPAZ	397
BIBLIOGRAFÍA.....	402
CAPÍTULO 14. LA GUARDA DE HECHO COMO INSTITUCIÓN DE PROTECCIÓN DE MENORES. DE LA NECESIDAD A LA CONTROVERSIA EN LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA GUARDA DE HECHO DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD	409
ANA ISABEL HERRÁN	
1. CONSIDERACIONES GENERALES	409
2. APROXIMACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL A LA GUARDA DE HECHO DEL MENOR.....	412
2.1. Antecedentes normativos: de la tolerancia legislativa al reconocimiento legal de la guarda de hecho	412
2.2. Configuración jurisprudencial de la guarda de hecho del menor: una realidad fáctica y ¿efímera?	415
3. LA GUARDA DE HECHO DEL MENOR COMO INSTITUCIÓN DE PROTECCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL.....	417
4. LA GUARDA DE HECHO Y SU INTERPRETACIÓN A LA LUZ DEL «INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR»	423

4.1.	El beneficio del menor y la situación de guarda de hecho ...	423
4.2.	La situación de desamparo del menor ante el ejercicio adecuado de la guarda de hecho.....	427
5.	EL RÉGIMEN SUPLETORIO DE LA GUARDA DE HECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ALGUNAS DIFICULTADES PARA SU APLICACIÓN A LOS MENORES DE EDAD.....	430
6.	A MODO DE CONCLUSIÓN. EL IMPACTO Y ALCANCE DE LA GUARDA DE HECHO DE MENORES A PARTIR DE LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO	435
	BIBLIOGRAFÍA.....	437
CAPÍTULO 15. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA SITUACIÓN DE TUTORES, CURADORES, DEFENSORES JUDICIALES Y GUARDADORES DE HECHO QUE AFECTAN A LOS MENORES DE EDAD		439
MIGUEL ÁNGEL MORENO NAVARRETE		
1.	RÉGIMEN JURÍDICO TRANSITORIO DE LOS CARGOS TUITIVOS Y GUARDA DE HECHO DE LOS MENORES DE EDAD.....	439
2.	TUTORES.....	439
3.	CURADORES.....	441
4.	DEFENSORES JUDICIALES.....	442
5.	GUARDADORES DE HECHO.....	442
III. DE LA MAYOR EDAD Y DE LA EMANCIPACIÓN		
CAPÍTULO 16. LA MAYOR EDAD Y LA EMANCIPACIÓN		443
CRISTINA GIL MEMBRADO		
1.	NOVEDADES EN CUANTO A LA MAYOR EDAD Y LA EMANCIPACIÓN.....	443
2.	LA CAPACIDAD DEL MENOR.....	444
3.	LA EMANCIPACIÓN.....	444
4.	LAS RESTRICCIONES EN LA ESFERA PATRIMONIAL DEL EMANCIPADO Y DEL MENOR CASADO	446
5.	LAS MEDIDAS DE APOYO	446
	5.1. La figura del defensor judicial.....	447
	5.2. El defensor judicial como figura más idónea que el curador.	447
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	449

IV. PROCEDIMIENTO DE APOYOS A LA CAPACIDAD JURÍDICA.
EL NUEVO TÍTULO XI DEL CÓDIGO CIVIL

CAPÍTULO 17. LA NOCIÓN DE CAPACIDAD JURÍDICA QUE SE
INCORPORA AL TÍTULO XI, LIBRO I, DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL... 451

JUANA MARCO MOLINA

1. INTRODUCCIÓN: EL ALCANCE O EXTENSIÓN DE LA REFORMA DEL TÍTULO XI, LIBRO I, DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL..... 451
2. EL ORIGEN DE LA NOCIÓN REFORMADA DE CAPACIDAD JURÍDICA: EL “MOVIMIENTO POR LA VIDA INDEPENDIENTE”. 452
3. LA NOCIÓN DE CAPACIDAD JURÍDICA QUE PROFESA EL TÍTULO XI, LIBRO I, DEL CÓDIGO CIVIL REFORMADO..... 457
 - 3.1. **La marginación del Derecho civil en cuestión de “personalidad” y de “capacidad jurídica”** 459
 - 3.2. **La deliberada elusión de la noción legal de discapacidad...** 476
 - 3.3. **El sistema de apoyos en el ejercicio de la capacidad jurídica**..... 493
- BIBLIOGRAFÍA 500

CAPÍTULO 18. EL SISTEMA DE APOYOS COMO ELEMENTO PARA EL
EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA CON
DISCAPACIDAD 505

ANTONI VAQUER ALOY

1. EL SISTEMA DE APOYOS COMO ELEMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD 505
 - 1.1. **Ideas preliminares** 505
 - 1.2. **Los presupuestos de las medidas de apoyo**..... 507
 - 1.3. **El sistema de medidas de apoyo** 508
 - 1.4. **Función de las medidas de apoyo** 509
 - 1.5. **Finalidad de las medidas de apoyo** 511
 - 1.6. **El respeto a la “voluntad, deseos y preferencias”** 512
 - 1.7. **Abuso, conflicto de intereses e influencia indebida** 514
2. INHABILIDAD PARA EJERCER MEDIDAS DE APOYO..... 516
3. LA REPRESENTACIÓN COMO EXCEPCIÓN..... 518

4.	LA PERSONA CON DISCAPACIDAD SIN VOLUNTAD, DESEOS NI PREFERENCIAS	520
5.	ACTOS PROHIBIDOS A QUIEN PRESTA MEDIDAS DE APOYO	521
5.1.	La prohibición de recibir liberalidades de la persona discapacitada o de sus causahabientes	522
5.2.	“Prestar medidas de apoyo” cuando en el mismo acto inter venga en nombre propio o de un tercero y existiera conflic to de intereses	526
5.3.	Adquirir por título oneroso bienes de la persona que pre cise el apoyo o transmitirle por su parte bienes por igual título	528
5.4.	La excepción a la prohibición	528
6.	APOYOS, SALVAGUARDIAS Y ÓRGANOS DE CONTROL O SU PERVISIÓN	529
7.	LA FORMACIÓN EN MEDIDAS DE APOYO A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA	531
	BIBLIOGRAFÍA	532
	 CAPÍTULO 19. LAS MEDIDAS PREVENTIVAS VOLUNTARIAS DE APOYO	539
	OLGA CARDONA GUASCH	
1.	LAS MEDIDAS PREVENTIVAS VOLUNTARIAS DE APOYO. IDEAS GENERALES.....	539
1.1.	Solicitud de adopción de medidas de apoyo para menores de edad: el artículo 254 CC	540
1.2.	Medidas voluntarias de apoyo previstas por mayores de edad y menores emancipados. El artículo 255 CC.....	543
	 CAPÍTULO 20. LA AUTOCURATELA.....	551
	OLGA CARDONA GUASCH	
1.	SU CONCEPTO.....	551
1.1.	Quién puede otorgar autocuratela	552
1.2.	Forma	553
1.3.	Contenido del documento	553

CAPÍTULO 21. LOS PODERES PREVENTIVOS.....	559
JOSÉ ANTONIO CARBONELL CRESPI	
1. ANTECEDENTES. INTRODUCCIÓN.....	559
1.1. Los apoderamientos preventivos como medida voluntaria de apoyo	563
1.2. Los apoderamientos preventivos como mandato	564
2. REGULACIÓN AUTONÓMICA DE LOS PODERES Y MANDATOS PREVENTIVOS	566
3. REQUISITOS PARA LA EFICACIA DE LOS APODERAMIENTOS PREVENTIVOS.....	568
4. CLASES DE APODERAMIENTOS PREVENTIVOS.....	570
4.1. El poder con cláusula de subsistencia	570
4.2. El poder conferido sólo para el supuesto de que el poderdante precise de apoyo en el futuro	571
5. ELEMENTOS PERSONALES	573
5.1. El poderdante	573
5.2. El apoderado	575
6. ELEMENTOS FORMALES	578
6.1. Escritura pública	578
6.2. Inscripción en el Registro Civil	579
7. CONTENIDO	580
8. SUBSISTENCIA Y SUSTITUCIÓN DEL PODER PREVENTIVO...	583
8.1. Subsistencia	583
8.2. Sustitución	583
9. EXTINCIÓN DEL PODER PREVENTIVO	584
 CAPÍTULO 22. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LAS PREVISIONES DE AUTOTUTELA, PODERES Y MANDATOS PREVENTIVOS	 589
CARLOS JIMÉNEZ GALLEGO	
1. ANTECEDENTES.....	589
2. COMENTARIO DE LA REGULACIÓN	590
2.1. La autotutela	591
2.2. Los poderes preventivos	591
3. CONCLUSIONES.....	595
BIBLIOGRAFÍA.....	596

CAPÍTULO 23. LAS MEDIDAS INFORMALES DE APOYO. ESPECIAL REFERENCIA A LA GUARDA DE HECHO	599
MARÍA PILAR FERRER VANRELL	
INTRODUCCIÓN	599
1. LA GUARDA DE HECHO COMO INSTITUCIÓN DE APOYO A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD	601
2. FUNCIONAMIENTO DE LA GUARDA DE HECHO	602
2.1. Aproximación al concepto de la guarda de hecho	603
2.2. Las dos partes en la guarda de hecho. La persona guardada y el guardador	605
2.3. Ejercicio de la guarda de hecho. Especial referencia a la función del guardado y las salvaguardas	607
3. LA EXTINCIÓN DE LA GUARDA DE HECHO	614
3.1. La rendición de cuentas.....	614
3.2. Las concretas causas de extinción.....	616
BIBLIOGRAFÍA	618
CAPÍTULO 24. LA CURATELA DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD ..	621
MARÍA JORQUI AZOFRA	
RAQUEL LUQUIN BERGARECHE	
1. ASPECTOS GENERALES	621
1.1. Cambio de paradigma: el papel del curador (art. 268, párr. 1 CC).....	621
1.2. Constitución y contenido de la curatela. La curatela representativa y asistencial (art. 269 CC)	631
1.3. Medidas de control y revisión de la curatela (arts. 270 y 268, párr. 2º y 3º CC)	641
2. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR.....	644
2.1. Requisitos legales para ser curador (art. 275 CC)	644
2.2. Preferencia y orden en el nombramiento de curador (art. 276 CC).....	653
2.3. Curatela personal y/o real. Pluralidad de curadores (art. 277 CC).....	660
2.4. Remoción de la curatela (art. 278 CC)	661
2.5. Régimen de excusas del cargo: causas, procedimiento y efectos (arts. 279, 280, 281, párr. 3º y 4º CC).....	665

2.6.	Régimen de excusa del curador nombrado en disposición testamentaria (art. 280 CC)	669
2.7.	Retribución e indemnización del curador (art. 281)	670
3.	EJERCICIO DE LA CURATELA	673
3.1.	Toma de posesión y ejercicio de la función (art. 282 CC)	673
3.2.	Régimen en caso de incompatibilidad o conflicto de intereses (art. 283 CC)	689
3.3.	Prestación de fianza e inventario. Efectos jurídicos (arts. 284, 285 y 286 CC)	692
3.4.	Autorización judicial en la curatela con funciones representativas: actos incluidos y excluidos. Procedimiento (arts. 287, 288, 289 y 290 CC)	697
4.	EXTINCIÓN DE LA CURATELA	720
4.1.	Extinción automática o de pleno derecho	720
4.2.	Extinción por resolución judicial en los supuestos legales...	721
5.	RENDICIÓN DE CUENTAS Y GASTOS (ARTS. 292 Y 293 CC)	722
5.1.	Cuenta general justificada de la curatela	722
5.2.	Liquidación de gastos	723
6.	RESPONSABILIDAD DEL CURADOR (ART. 294 CC)	723
	BIBLIOGRAFÍA	725
	CAPÍTULO 25. EL DEFENSOR JUDICIAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD	731
	ANTONIO MONSERRAT QUINTANA	
	INTRODUCCIÓN	731
1.	SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE EL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR JUDICIAL PARA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD (ARTÍCULO 295 CC)	733
2.	NOMBRAMIENTO: PROCEDIMIENTO, DESIGNACIÓN Y EXCLUSIÓN (ARTÍCULOS 295, PÁRRAFO 2º, Y 296 CC)	736
3.	CAUSAS DE INHABILIDAD, EXCUSA Y REMOCIÓN (ART. 297, INCISO 1º CC)	738
4.	OBLIGACIONES, GESTIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS (ARTS. 297 INCISO 2º Y 298 CC)	742
4.1.	Obligaciones	742
4.2.	Gestión	743
4.3.	Rendición de cuentas	745

CAPÍTULO 26. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA SITUACIÓN DE TUTORES, CURADORES, DEFENSORES JUDICIALES Y GUARDADORES DE HECHO. SITUACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD PRORROGADA O REHABILITADA. SITUACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE PRODIGALIDAD.....		747
MIGUEL ÁNGEL MORENO NAVARRETE		
1.	INTRODUCCIÓN	747
2.	TUTORES. LA CURATELA REPRESENTATIVA	748
3.	CURADORES.....	751
4.	DEFENSORES JUDICIALES.....	752
5.	GUARDADORES DE HECHO.....	752
6.	PATRIA POTESTAD PRORROGADA O REHABILITADA.....	752
7.	DECLARACIONES DE PRODIGALIDAD.....	753
V. INNOVACIONES NORMATIVAS EN EL DERECHO DE FAMILIA		
CAPÍTULO 27. SEPARACIÓN, DERECHO DE COMUNICACIÓN Y VISITAS, Y EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR.....		755
RAFAEL LINARES NOCI		
1.	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA SEPARACIÓN	755
2.	EL DERECHO DE COMUNICACIÓN Y VISITAS (ART. 94 CC) ...	762
3.	EL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR (ART. 96 CC)	771
CAPÍTULO 28. EL ÁMBITO DE LA FILIACIÓN		783
MANUEL ESPEJO LERDO DE TEJADA		
1.	IDEAS GENERALES.....	783
2.	LOS EFECTOS RETROACTIVOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN Y LA VALIDEZ DE LOS ACTOS PREVIOS DEL HIJO CON DISCAPACIDAD REALIZADOS CONFORME A SUS MEDIDAS DE APOYO (ART. 112 CC)	784
3.	EL RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN Y LAS MEDIDAS DE APOYO (ARTS. 121, 123, 124 Y 125 CC).....	788
3.1.	Requisitos de validez del reconocimiento (art. 121 CC)	788
3.2.	Requisitos de eficacia del reconocimiento (arts. 123, 124 y 125 CC).....	795

4.	DEL EJERCICIO DE ALGUNAS ACCIONES DE FILIACIÓN (ARTS. 133 Y 137 CC).....	800
4.1.	El plazo en la acción de reclamación de la filiación no manifestada por la posesión de estado ejercitada por los herederos del hijo con discapacidad (art. 133 CC)	800
4.2.	La impugnación de la paternidad del art. 137 CC	801
	BIBLIOGRAFÍA	804
CAPÍTULO 29. MODIFICACIÓN DE MEDIDAS SOBRE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.....		807
MARÍA TERESA PÉREZ GIMÉNEZ		
1.	INTRODUCCIÓN: LÍNEAS MAESTRAS DE LA PATRIA POTESTAD EN EL CÓDIGO CIVIL.....	807
2.	PUNTO DE PARTIDA Y DE LLEGADA: EL INTERÉS DEL MENOR.....	815
3.	MODIFICACIÓN DE MEDIDAS SOBRE EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD	819
3.1.	Titularidad y ejercicio: Principio de actuación conjunta.....	819
3.2.	Desacuerdos.....	821
3.3.	Excepciones al ejercicio conjunto.....	823
3.4.	Supresión de la incapacidad.....	824
3.5.	Progenitores con vidas separadas	826
3.6.	Asistencia psicológica a los hijos	827
	BIBLIOGRAFÍA	834
CAPÍTULO 30. CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE GANANCIALES		837
M ^a JOSÉ VAQUERO PINTO		
1.	CAPACIDAD PARA OTORGAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES: LA SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 1330 DEL CÓDIGO CIVIL.....	837
1.1.	La influencia de los nuevos planteamientos en materia de capacidad jurídica en la supresión del artículo 1330 del Código Civil	837
1.2.	La regulación anterior en materia de capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales y los principios aceptados por la doctrina tradicional.....	855

1.3. El otorgamiento de capitulaciones matrimoniales tras la supresión del art. 1330 del Código Civil	859
2. RÉGIMEN ECONÓMICO DE GANANCIALES.....	866
2.1. Administración y disposición de bienes en caso de cónyuge con discapacidad –art. 1387 CC–.....	866
2.2. La petición de la extinción de la sociedad de gananciales por la situación de discapacidad del cónyuge –art. 1393.1 CC–.....	872
BIBLIOGRAFÍA	876

VI. NOVEDADES EN EL RÉGIMEN SUCESORIO

CAPÍTULO 31. DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS Y TESTAMENTOS NOTARIALES	883
--	-----

ISABEL ESPÍN ALBA

1. CONTEXTO DE LA REFORMA EN SEDE TESTAMENTARIA	883
1.1. Cauces de ejercicio de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones para otorgar testamento	883
1.2. La accesibilidad universal en materia de testamentos	887
2. CAPACIDAD PARA OTORGAR TESTAMENTO.....	890
2.1. Antecedentes jurisprudenciales y necesaria conexión con el art. 662 CC	890
2.2. «No pueden testar»: un nuevo enfoque de la capacidad jurídica en el art. 663 CC.....	894
2.3. La capacidad jurídica y el testamento otorgado ante notario. Art. 665 CC.....	896
3. LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL RÉGIMEN DE LOS TESTAMENTOS NOTARIALES.....	905
3.1. Testamento abierto notarial	905
3.2. Testamento notarial cerrado.....	908
4. BIBLIOGRAFÍA.....	912

CAPÍTULO 32. INCAPACIDAD PARA HEREDAR	915
---	-----

ANA DÍAZ MARTÍNEZ

1. INCAPACIDADES RELATIVAS Y OTRAS CAUTELAS PARA TESTAR A FAVOR DE CIERTAS PERSONAS (ART. 753 CC)	916
---	-----

1.1.	Protección de la libertad de testar y testadores vulnerables	916
1.2.	Tutores y curadores representativos (párrafo 1º del art. 753).....	917
1.3.	Establecimientos residenciales, sus titulares, administradores y empleados (párrafo 2º del art. 753)	924
1.4.	Tipo de disposiciones testamentarias a que se refiere el art. 753.1º y 2º	929
1.5.	Efectos de las incapacidades relativas consagradas en los dos primeros párrafos del art. 753 CC.....	929
1.6.	Los prestadores de servicios no institucionalizados de cuidado y asistencia al testador (párrafo 3º)	933
1.7.	Problemas de Derecho transitorio en relación con el nuevo art. 753.3º CC.....	943
1.8.	Aplicabilidad del art. 753 CC rigiendo la sucesión un Derecho civil autonómico: especial referencia al Derecho civil de Galicia.....	945
2.	INDIGNIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FAMILIARES Y ASISTENCIALES -ART. 756 CC-	948
2.1.	Modificaciones de la Ley 8/2021 en materia de indignidad para suceder.....	948
2.2.	Indignidad por remoción en la curatela por causa imputable al curador (causa 2ª, párrafo 3º, del art. 756 CC).....	949
2.3.	Indignidad por falta de atenciones debidas (causa 7ª del art. 756 CC).....	951
	BIBLIOGRAFÍA.....	956
CAPÍTULO 33. LA SUPRESIÓN DE LA SUSTITUCIÓN EJEMPLAR Y RÉGIMEN TRANSITORIO		959
MARTA MADRIÑÁN VÁZQUEZ		
1.	LA SUSTITUCIÓN EJEMPLAR ANTES DE LA REFORMA DE LA LEY 8/2021	959
1.1.	Naturaleza jurídica de la sustitución ejemplar.....	961
2.	LA SUPRESIÓN DE LA SUSTITUCIÓN EJEMPLAR TRAS LA RECIENTE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD	965
3.	PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 4ª DE LA LEY 8/2021	968
3.1.	Consideraciones previas.....	968

3.2. Problemas prácticos derivados del régimen transitorio de la sustitución ejemplar	971
BIBLIOGRAFÍA.....	980
CAPÍTULO 34. LA REFORMULACIÓN DEL ALCANCE DE LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA DE LOS LEGITIMARIOS DISCAPACITADOS	983
ANTONIA PANIZA FULLANA	
1. PLANTEAMIENTO.....	983
2. NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA DE LOS LEGITIMARIOS CON DISCAPACIDAD	987
3. ÁMBITO SUBJETIVO DE LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	991
4. LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA DE RESIDUO <i>EX LEGE</i> SUS LÍMITES.....	995
5. ¿DESHEREDACIÓN <i>EX LEGE</i> DE LOS HERMANOS?.....	1002
6. LA REGULACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL FRENTE A LOS DERECHOS CIVILES PROPIOS	1003
BIBLIOGRAFÍA.....	1005
RESOLUCIONES	1007
CAPÍTULO 35. DERECHO DE HABITACIÓN DE LOS LEGITIMARIOS, EL AJUSTE NORMATIVO: EL ARTÍCULO 822 DEL CÓDIGO CIVIL	1009
MARTA MADRIÑÁN VÁZQUEZ	
1. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 822 DEL CÓDIGO CIVIL.....	1009
1.1. Derecho de habitación de origen voluntario a favor de los legitimarios que se encuentran en situación de discapacidad	1011
1.2. El legado legal del derecho de habitación a favor de los legitimarios en situación de discapacidad	1012
1.3. Aspectos comunes en torno al derecho de habitación constituido según lo dispuesto en el artículo 822 del Código civil	1014
2. LA DONACIÓN Y EL LEGADO COMO MODOS DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 822.1 CC.....	1016
2.1. La donación como título de adquisición del derecho de habitación	1016

2.2. El legado como título de adquisición del derecho de habitación	1019
3. BENEFICIARIOS DEL DERECHO DE HABITACIÓN	1020
3.1. Legitimarios del causante.....	1020
3.2. Legitimarios en situación de discapacidad.....	1023
4. OBJETO DEL DERECHO DE HABITACIÓN EN FAVOR DE LEGITIMARIO EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.....	1025
5. COMPATIBILIDAD DEL DERECHO DE HABITACIÓN CON LA POSIBLE ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA AL CÓNYUGE VIUDO	1026
6. LA NO COMPUTACIÓN DEL DERECHO DE HABITACIÓN ATRIBUIDO AL LEGITIMARIO EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD	1028
7. BIBLIOGRAFÍA.....	1029
 CAPÍTULO 36. ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA A QUE ES LLAMADA UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD	1033
ANA DÍAZ MARTÍNEZ	
1. PLANTEAMIENTO: EL ESPÍRITU DEL NUEVO ART. 996 CC.....	1033
2. EL TITULAR DEL <i>IUS DELATIONIS</i> ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD SIN MEDIDAS DE APOYO.....	1035
3. LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA CUANDO EL LLAMADO ES PERSONA CON DISCAPACIDAD CON MEDIDAS DE APOYO	1036
3.1. Medidas voluntarias.....	1037
3.2. Guardador de hecho.....	1038
3.3. Curatela.....	1039
3.4. Defensor judicial	1043
4. ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA HERENCIA	1044
5. REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA A QUE ES LLAMADA UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD	1047
6. <i>INTERPELLATIO IN IURE</i>	1047
BIBLIOGRAFÍA.....	1048

CAPÍTULO 37. COLACIÓN Y PARTICIÓN HEREDITARIA	1051
MARTA CARBALLO FIDALGO	
1. COLACIÓN HEREDITARIA: LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1041.2 CC.....	1051
2. PARTICIÓN HEREDITARIA	1053
2.1. Solicitud de partición	1053
2.2. La partición por contador-partidor	1062
2.3. El nuevo régimen de la partición convencional	1068
BIBLIOGRAFÍA.....	1080
VII. MODIFICACIONES NORMATIVAS EN EL ÁMBITO PATRIMONIAL	
CAPÍTULO 38. ADQUISICIÓN DE LA POSESIÓN	1085
JOSÉ RAMÓN GARCÍA VICENTE	
CAPÍTULO 39. EFICACIA DEL PAGO A MENORES Y DISCAPACITADOS.	1089
JOSÉ ANTONIO SERRANO GARCÍA	
M ^a CARMEN BAYOD LÓPEZ	
1. LA REFORMA AFECTA EXCLUSIVAMENTE AL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1163 CC	1089
2. EL CAMBIO INTRODUCIDO EN LA REDACCIÓN ES RADICAL.....	1090
3. LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DEL ART. 1163.1 CC.....	1091
3.1. Texto del Proyecto de Ley.....	1091
3.2. Enmiendas presentadas en el Congreso	1092
3.3. Texto de la Ponencia y de la Comisión de Justicia remitido al Senado	1093
3.4. La enmienda formulada por dos senadores.....	1094
3.5. Redacción final aprobada por el Senado y ratificada por el Congreso	1094
3.6. Crítica general a la redacción aprobada	1096
4. LA INCAPACIDAD PARA ADMINISTRAR LOS BIENES SIGUE SIENDO UN REQUISITO DEL ARTÍCULO 1163.1 CC.....	1097
5. EFICACIA E INEFICACIA DEL PAGO RECIBIDO POR MENORES DE EDAD.....	1099

5.1.	La validez del pago requiere que el menor tenga capacidad para administrar los bienes recibidos	1099
5.2.	La ineficacia del pago requiere que el menor no tenga capacidad para administrar los bienes recibidos	1102
5.3.	El pago al menor sin capacidad para administrar los bienes recibidos es como regla anulable	1102
5.4.	Como excepción, el pago al menor es siempre válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad	1103
6.	EFICACIA E INEFICACIA DEL PAGO RECIBIDO POR MAYORES DE EDAD	1104
6.1.	La misma regla del pago al menor es aplicable al pago al mayor de edad	1104
6.2.	La regla común debe tener un mismo ámbito de aplicación: el pago de cualquier clase de obligaciones	1108
6.3.	El legislador no ha acertado a definir en el art. 1163.1 CC qué persona mayor de edad es la protegida	1110
6.4.	El legislador ha añadido requisitos que debe cumplir el pagador	1111
	BIBLIOGRAFÍA	1115
	CAPÍTULO 40. CAPACIDAD PARA CONTRATAR	1117
	OSCAR MONJE BALMASEDA	
1.	INTRODUCCIÓN	1117
2.	LA SUPRESIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1263 CC: LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	1121
3.	CAPACIDAD PARA CONTRATAR DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS	1124
3.1.	Capacidad de obrar y capacidad para contratar de los menores. Posiciones doctrinales y evolución legislativa	1124
3.2.	El nuevo planteamiento en torno a la capacidad jurídica y la capacidad para contratar de los menores. La situación de los menores con discapacidad	1128
	BIBLIOGRAFÍA	1130

CAPÍTULO 41. RESCISIÓN POR LESIÓN DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR TUTORES Y CURADORES	1133
CARMEN BAYOD LÓPEZ	
JOSÉ ANTONIO SERRANO GARCÍA	
1. FINALIDAD DE LA REFORMA: ADAPTACIÓN A LA NUEVA TERMINOLOGÍA.....	1133
1.1. Reformas precedentes	1133
1.2. La tramitación parlamentaria de la Ley 8/2021 en relación con los artículos 1291.1 y 1299 CC	1135
2. LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS QUE HUBIERAN PODI- DO CELEBRAR SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL LOS TUTO- RES O LOS CURADORES CON FACULTADES DE REPRESENTA- CIÓN	1137
2.1. El alcance de la reforma: la pérdida de (más de) una oportu- nidad	1137
2.2. La rescisión por lesión de los contratos celebrados por los tutores y curadores con facultades de representación: re- quisitos de aplicación	1141
3. PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN: EL ARTÍCULO 1299 CÓDIGO CIVIL.....	1145
3.1. El plazo para el ejercicio de la acción rescisoria	1145
3.2. El dies ad quo: el párrafo 2 del artículo 1299 CC.....	1146
4. BIBLIOGRAFÍA	1148
CAPÍTULO 42. LA REFORMA DEL RÉGIMEN DE LA ANULABILIDAD	1151
M ^a ÁNGELES EGUSQUIZA BALMASEDA	
1. LA ANULABILIDAD CONTRACTUAL EN SITUACIÓN DE DIS- CAPACIDAD	1151
1.1. Contratación por la persona con discapacidad	1151
1.2. Ámbito de aplicación del art. 1301.4 del CC.....	1155
2. LA ACCIÓN DE ANULABILIDAD: PLAZO Y CÓMPUTO.....	1158
2.1. Reforma del art. 1301 del CC: caducidad de la acción	1158
2.2. El dies a quo	1160
3. LEGITIMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE ANULABILIDAD	1161
3.1. El planteamiento de la reforma del art. 1302 del CC.....	1161
3.2. Aspectos no modificados	1163

3.3. Impugnación en la contratación por menores	1164
3.4. Impugnación de la contratación realizada por persona con discapacidad	1165
4. EFECTOS DE LA ANULABILIDAD: EL ART. 1304 CC	1174
5. LA PÉRDIDA DE LA COSA POR PERSONA CON DISCAPACIDAD: EL ART. 1314 DEL CC.....	1176
BIBLIOGRAFÍA.....	1178
CAPÍTULO 43. REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	1181
M ^a NÉLIDA TUR FAÜNDEZ	
1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD POR SUS PROPIOS ACTOS.....	1181
1.1. El estado de la cuestión antes de la reforma del CC por la Ley 8/2021	1181
1.2. La responsabilidad civil de la persona con discapacidad. El alcance de la reforma por la Ley 8/2021	1186
2. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TUTOR Y CURADOR POR LOS DAÑOS COMETIDOS POR MENORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD	1191
2.1. La situación anterior a la Ley 8/2021	1191
2.2. Responsabilidad civil de quienes prestan apoyo a la persona con discapacidad tras la reforma	1192
BIBLIOGRAFÍA	1198
CAPÍTULO 44. SOBRE EL ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL), PUNTOS DOS Y TRES DE LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO	1201
EDGAR IVÁN COLINA RAMÍREZ	
INTRODUCCIÓN	1201
1. LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	1202
2. SOBRE LA GÉNESIS DE LA REFORMA Y SU POSIBLE APLICACIÓN EN EL DERECHO PENAL.....	1206
3. LIMITACIONES Y ALCANCES DE LA REFORMA LEGISLATIVA PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. COMENTARIO A LA LEY 8/2021, 2 JUNIO. ESPECIAL REFERENCIA AL ARTÍCULO 120 DEL CP.....	1213
BIBLIOGRAFÍA	1217

CAPÍTULO 45. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL: LA DESAFORTUNADA Y CONFUSA MENCIÓN DE LA “RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO”	1221
IGNACIO LLEDÓ BENITO	
1. EL ESTADO DE LA CUESTIÓN: LA INCOHERENTE CONSIDERACIÓN DE LA “RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO”	1221
2. LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS: EXPLICACIÓN DE LA DOCTRINA CRÍTICA AL ART. 118 DEL CÓDIGO PENAL.....	1223
3. LA RESPONSABILIDAD EX DELICTO Y LA NUEVA REFORMULACIÓN DE LA DISCAPACIDAD AL AMPARO DE LA LEY 8/2021	1230
4. EL CAMBIO DE POTESTAD O GUARDA LEGAL O DE HECHO POR EL SISTEMA DE APOYOS (EN EL PUNTO UNO ORDINAL 1º ART. 118 CÓDIGO PENAL)	1236
5. LA CUESTIÓN “ERRÁTICA” DE LA LOCUCIÓN REFERIDA O LA IMPUTABILIDAD VERSUS INIMPUTABILIDAD DE LA REGLA PRIMERA DEL ART. 118-1º CP	1240
BIBLIOGRAFÍA.....	1246
CAPÍTULO 46. AJUSTES NORMATIVOS EN DIVERSOS CONTRATOS: COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTO, SOCIEDAD, MANDATO Y DEPÓSITO	1249
ANTONIA PANIZA FULLANA	
1. LÍMITES ADQUISITIVOS Y DISPOSITIVOS DE BIENES DE MENORES Y DISCAPACITADOS.....	1249
1.1. Planteamiento	1249
1.2. Compra de bienes por tutores y personas que prestan funciones de apoyo -el artículo 1459.1 del Código civil	1250
1.3. El arrendamiento de cosas por más de seis años (artículo 1548 del Código civil)	1253
2. EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y MANDATO –ART. 1700 Y 1732 CC–	1255
3. EL RÉGIMEN DEL DEPÓSITO EN CASO DE MENORES Y DISCAPACITADOS –ARTS. 1764, 1765 Y 1773 CC–.....	1257
BIBLIOGRAFÍA.....	1260

CAPÍTULO 47. LA TRANSACCIÓN SOBRE DERECHOS DE LOS REPRESENTADOS	1263
JOSÉ ÁNGEL TORRES LANA	
1. REFLEXIONES PREVIAS	1263
2. MATERIA TRANSIGIBLE Y CARÁCTER DE LA TRANSACCIÓN	1265
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ART. 1811 DEL CC.....	1266
4. OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL.....	1267
5. FUNCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL RESPECTO AL ACTO O NEGOCIO AL QUE SE REFIERE	1270
6. LA ESCASA RELEVANCIA ECONÓMICA	1273
BIBLIOGRAFÍA.....	1274

PARTE TERCERA.

PRINCIPALES MODIFICACIONES PRODUCIDAS EN EL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO 48. LA PUBLICIDAD REGISTRAL, PERSONAS Y DISCAPACIDAD	1277
ALICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ	
1.1. Introducción	1277
1.2. La ley 20/2011, de 21 de julio. Nuevo modelo de Registro Civil, prórrogas y modificaciones	1277
1.3. La publicidad en la Ley del Registro Civil de 1957, su Reglamento y la Ley 20/2011	1281
1.4. Supuestos de publicidad restringida hasta la Ley 8/2021, de 2 de junio	1290
1.5. La publicidad registral de las personas con discapacidad hasta la Ley 8/2021	1296
1.6. La Reforma de la Ley 6/2021, de 28 de abril y de la LO 6/2021, de 28 de abril	1301
1.7. Conclusiones	1304
BIBLIOGRAFÍA.....	1305

CAPÍTULO 49. PRINCIPALES NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO	1307
EMMA SÁNCHEZ SÁNCHEZ	
1. INTRODUCCIÓN	1307
2. EL MARCO LEGISLATIVO DE LA DISCAPACIDAD	1309
2.1. El marco legislativo	1309
2.2. El nuevo régimen de medidas de la Ley 8/2021, de 2 de junio	1311
3. HECHOS Y ACTOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO INDIVIDUAL	1312
3.1. El art. 4 LRC	1312
3.2. Las obligaciones de los Estados Partes de la Convención en relación a los hechos inscribibles	1313
4. DERECHOS ANTE EL REGISTRO CIVIL	1315
5. MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 44 Y 71 LRC	1317
5.1. Modificación del artículo 44	1317
5.2. Modificación del art. 71. La inscripción de la Patria Potestad	1318
6. RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PROVISIÓN DE APOYOS Y OPO- NIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES	1319
6.1. Resolución judicial de provisión de apoyos	1319
6.2. Oponibilidad de las resoluciones	1320
7. LA TUTELA POR LA ENTIDAD PÚBLICA	1321
8. MEDIDAS DE APOYO VOLUNTARIAS OTORGADAS MEDIAN- TE ESCRITURA PÚBLICA	1324
8.1. Medidas de apoyo voluntarias	1324
8.2. Inscripción de la autocuratela	1325
8.3. Poderes y mandatos preventivos	1325
8.4. Inscripción o anotación de la guarda de hecho	1327
9. LA PUBLICIDAD RESTRINGIDA DE LA DISCAPACIDAD Y LAS MEDIDAS DE APOYO	1327
10. CONCLUSIONES	1330
BIBLIOGRAFÍA	1330

PARTE CUARTA.
MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL NOTARIADO

CAPÍTULO 50. LAS EXIGENCIAS PARA SER TESTIGOS DE CONOCIMIENTO EN LA IDENTIFICACIÓN DEL OTORGANTE	1335
ÁLVARO DELGADO TRUYOLS	
CAPÍTULO 51. LAS MEDIDAS DE APOYO EN LA COMPARECENCIA ANTE NOTARIO	1337
ÁLVARO DELGADO TRUYOLS	
CAPÍTULO 52. LOS AJUSTES NORMATIVOS A LA NUEVA TERMINOLOGÍA DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD	1339
ÁLVARO DELGADO TRUYOLS	
1. PREVISIONES SOBRE EL ACUERDO DE SEPARACIÓN O DIVORCIO (ART. 54.1 LN).....	1339
2. INTERVENCIÓN DE MENORES O DISCAPACITADOS EN LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS ABINTESTATO Y EN LA PROTOCOLIZACIÓN DEL TESTAMENTO CERRADO Y OLÓGRAFO (ARTS. 56.1 Y ARTS. 57.3 Y 62.3 LN)	1340
BIBLIOGRAFÍA.....	1342
CAPÍTULO 53. MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCLUSIÓN DE LAS DEUDAS DINERARIAS NO CONTRADICHAS DE ALIMENTOS QUE SE RESTRINGEN A LOS MENORES.....	1343
CARLOS JIMÉNEZ GALLEGO	
1. ANTECEDENTES.....	1343
2. COMENTARIO DE LA REGULACION	1344
3. CONCLUSIONES.....	1348
BIBLIOGRAFÍA.....	1348
CAPÍTULO 54. APERTURA DE LA CONCILIACIÓN, QUE SE RESTRINGE (EN LA LEY CONCURSAL) A PERSONAS MENORES DE EDAD	1349
CARLOS JIMÉNEZ GALLEGO	
1. ANTECEDENTES.....	1349
2. COMENTARIO DE LA REGULACIÓN	1350
3. CONCLUSIONES.....	1352
BIBLIOGRAFÍA.....	1352

PARTE QUINTA.
REFORMAS EN LA LEY HIPOTECARIA

CAPÍTULO 55. INSCRIPCIÓN Y PUBLICIDAD DE LOS BIENES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD	1355
JUAN LUIS GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE	
1. EL NUEVO LIBRO SOBRE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES: CONTENIDO, ASIENTOS, Y COMPETENCIA PARA SU GESTIÓN –ART. 242 BIS LH–	1355
1.1. Antecedentes históricos	1355
1.2. Regulación actual	1359
1.3. Legitimados para solicitar la inscripción en el Libro sobre administración y disposición de bienes inmuebles de las medidas de apoyo	1360
2. LA INSCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE APOYO VOLUNTARIAS.....	1362
3. MEDIDAS INSCRIBIBLES EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, MERCANTILES Y BIENES MUEBLES.....	1364
4. LOS ASIENTOS DEL LIBRO SOBRE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES.....	1367
5. EL ÍNDICE CENTRAL INFORMATIZADO.....	1369
5.1. Regulación	1369
5.2. Antecedentes	1370
6. LA EFICACIA DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE APOYO	1373
7. LA CALIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS INSCRIBIBLES EN QUE INTERVENGAN PERSONAS CON DISCAPACIDAD	1376
7.1. Cuestiones generales	1376
7.2. Títulos inscribibles que han de ser calificados	1376
7.3. Extensión y límites de la calificación registral de documentos en que interviene una persona con discapacidad necesitada de apoyos	1377
7.4. Medios de calificación de que dispone el registrador	1379
7.5. La nota de calificación	1380
7.6. Las restricciones de disponibilidad y la inscripción del derecho de uso del Art. 96 CC en el Registro de la Propiedad	1381
7.7. La adaptación del derecho transitorio	1386

8.	LA SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY HIPOTECARIA	1387
8.1.	Antecedentes.....	1387
8.2.	Causas de la supresión.....	1388
8.3.	Derecho transitorio.....	1389
9.	HIPOTECAS LEGALES	1390
9.1.	Las hipotecas legales	1390
9.2.	El Art. 165 LH	1391
9.3.	El Art. 168.4º LH.....	1392
9.4.	La hipoteca por razón de fianza en el Art. 192 LH.....	1393
10.	PUBLICIDAD FORMAL.....	1396
10.1.	La publicidad formal y las modificaciones de la Ley 8/2021	1396
10.2.	El Art. 222.9 LH.....	1400

PARTE SEXTA.

REFORMA DE LA LEY 41/2003 DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO 56. REFORMA DE LA LEY 41/2003, DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	1415
--	------

JULIA RUIZ-RICO RUIZ MORÓN

1.	EL PATRIMONIO PROTEGIDO EN EL NUEVO PARADIGMA DE LA DISCAPACIDAD	1415
1.1.	Significado y alcance de las instituciones de apoyo	1415
1.2.	La necesaria adaptación de la Ley 41/2003	1419
2.	RÉGIMEN LEGAL DEL PATRIMONIO PROTEGIDO.....	1429
3.	AJUSTES NORMATIVOS A LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PROTEGIDO	1430
3.1.	Naturaleza jurídica del acto de constitución.....	1430
3.2.	Personas legitimadas para la constitución.....	1431
3.3.	Constitución del patrimonio protegido a solicitud de persona con interés legítimo	1435
3.4.	Contenido del documento de constitución	1439
4.	AJUSTES NORMATIVOS AL RÉGIMEN DE LAS APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS.....	1440
5.	NOVEDADES EN EL RÉGIMEN DE ADMINISTRACION	1445

5.1. Cambios operados en el art. 5 LPPPD	1445
5.2. Relevancia de la voluntad del constituyente y del aportante en el régimen de administración del patrimonio	1446
5.3. Autorización judicial.....	1448
6. RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS	1450
BIBLIOGRAFÍA.....	1450

PARTE SÉPTIMA.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

CAPÍTULO 57. ESPECIAL REFERENCIA A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO A RAÍZ DE LA LEY 8/2021.....	1457
BLANCA BALLESTER CASANELLA	
1. INTRODUCCIÓN	1457
2. LA CAPACIDAD EN LA NUEVA REGULACIÓN: ¿QUÉ APORTA A LAS PERSONAS CON PROBLEMAS DE SALUD MENTAL?.....	1459
3. LEY 8/2021: CLAVES DE LA REFORMA DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	1463
3.1. La adecuación del ordenamiento jurídico, a la Convención Internacional sobre derechos humanos de las personas con discapacidad.....	1463
3.2. El empresario individual	1467
3.3. El Estatuto Jurídico del empresario y su capacidad para ejercer el comercio	1468
CONCLUSIONES.....	1475
BIBLIOGRAFÍA.....	1477

PARTE OCTAVA.

REFORMAS PROCESALES

I. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CAPÍTULO 58. MODIFICACIONES GENERALES DE LA LJV: CAMBIOS TERMINOLÓGICOS Y NECESIDAD DE ADAPTACIONES Y AJUSTES EN LOS PROCEDIMIENTOS	1481
---	------

JULIO BANACLOCHE PALAO

CAPÍTULO 59. EL NUEVO EXPEDIENTE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE PROVISIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD	1485
---	------

JULIO BANACLOCHE PALAO

1. CONSIDERACIONES GENERALES	1485
2. ÁMBITO OBJETIVO DEL EXPEDIENTE DE PROVISIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO	1488
2.1. Casos en que resulta aplicable	1488
2.2. La posible acumulación de pretensiones o expedientes	1490
3. ÁMBITO SUBJETIVO DEL EXPEDIENTE DE PROVISIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO	1492
3.1. Órgano judicial competente para conocer	1492
3.2. Los sujetos particulares que intervienen en el expediente: capacidad, legitimación y postulación	1494
3.3. La intervención del Ministerio Fiscal	1497
4. EL PROCEDIMIENTO DEL EXPEDIENTE DE PROVISIÓN DE MEDIDAS DE APOYO	1498
4.1. Actuaciones iniciales: medidas cautelares previas, solicitud, admisión y citación a la comparecencia	1498
4.2. Actuaciones previas a la comparecencia y posible escrito de oposición	1502
4.3. Celebración de la comparecencia	1505
4.4. Terminación anormal y normal del expediente. Constitución de curatela y declaración de guarda de hecho. Régimen de costas	1508
4.5. Impugnación de la decisión y la cuestión de la cosa juzgada	1518
4.6. El procedimiento de revisión del auto acordando las medidas	1520
BIBLIOGRAFÍA	1523

CAPÍTULO 60. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EXPEDIENTES YA REGULADOS POR LA LJV	1525
---	------

JULIO BANACLOCHE PALAO

1. EXPEDIENTE DE NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR JUDICIAL A MENORES O A PERSONAS CON DISCAPACIDAD	1525
2. EXPEDIENTES RELATIVOS A LA TUTELA, CURATELA Y GUARDA DE HECHO	1526

3.	EXPEDIENTE RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN O APROBACIÓN JUDICIAL DE ACTOS DE DISPOSICIÓN, GRAVAMEN U OTROS SIMILARES QUE SE REFIERAN A LOS BIENES Y DERECHOS DEL MENOR O DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD	1538
4.	EXPEDIENTE SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN RELATIVAS AL EJERCICIO INADECUADO DE LA POTESTAD DE GUARDA O DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR O PERSONA CON DISCAPACIDAD	1541
5.	EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA	1542
	BIBLIOGRAFÍA	1543
 II. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL 		
	CAPÍTULO 61. LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL HACIA UNA JUSTICIA INCLUSIVA Y ACCESIBLE.....	1545
	AINHOA GUTIÉRREZ BARRENENGOA	
1.	LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	1545
2.	EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	1546
	2.1. El requisito de la capacidad de las partes en el proceso civil antes de la reforma operada por la Ley 8/2021	1549
	2.2. El requisito de la capacidad de las partes en el proceso civil tras la reforma operada por la Ley 8/2021	1552
	2.3. La realización de los ajustes necesarios en el procedimiento.	1553
3.	CONCLUSIONES.....	1564
	BIBLIOGRAFÍA	1564
	 CAPÍTULO 62. EL NUEVO PROCESO CONTENCIOSO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD	1567
	FRANCISCO LÓPEZ SIMÓ	
1.	INTRODUCCIÓN	1567
2.	DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A ESTE PROCESO Y A LOS DEMÁS PROCESOS CIVILES NO DISPOSITIVOS	1569

3.	ÁMBITO DE APLICACIÓN: CUÁNDO SE PUEDE ACUDIR AL NUEVO PROCESO CONTENCIOSO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE APOYO	1571
4.	TRIBUNAL COMPETENTE	1576
5.	PARTES: QUIÉN PUEDE PROMOVER EL PROCESO CONTENCIOSO (LEGITIMACIÓN). INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN ESTE PROCESO. POSTULACIÓN	1582
	5.1. Legitimación	1582
	5.2. Intervención procesal	1586
	5.3. Postulación	1588
6.	PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES DE APOYO. ESPECIALIDADES EN SU TRAMITACIÓN.	1589
	6.1. Procedimiento adecuado	1589
	6.2. Alegaciones iniciales. Especialidades	1590
	6.3. Especialidades en la vista	1594
	6.4. Sentencia. Especialidades	1598
7.	REVISIÓN DE LAS MEDIDAS DE APOYO ADOPTADAS EN LA SENTENCIA	1604
	BIBLIOGRAFÍA	1607
CAPÍTULO 63. ADAPTACIÓN DE OTROS PROCESOS CIVILES ESPECIALES A LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 2006: DETERMINACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN, PROCESOS DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO Y PROCESO PARA LA DIVISIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA.....		1609
JAVIER LARENA BELDARRAIN		
1.	INTRODUCCIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES	1609
2.	LA REFORMA OPERADA EN LOS PROCESOS DE DETERMINACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN.....	1611
3.	MODIFICACIONES QUE AFECTAN A LOS PROCESOS DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO	1613
4.	CAMBIOS REALIZADOS EN EL PROCESO PARA LA DIVISIÓN JUDICIAL DE LA HERENCIA	1616
	BIBLIOGRAFÍA	1617

III. RÉGIMEN TRANSITORIO EN MATERIA PROCESAL

CAPÍTULO 64. DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE CARÁCTER PROCESAL.....	1619
JOSÉ MANUEL CHOZAS ALONSO	
1. INTRODUCCIÓN.....	1619
2. PRIVACIONES DE DERECHOS ACTUALMENTE EXISTENTES (DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA).....	1623
3. REVISIÓN DE LAS MEDIDAS YA ACORDADAS (DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA).....	1626
4. PROCESOS EN TRAMITACIÓN (DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA).....	1646
BIBLIOGRAFÍA.....	1649

PARTE NOVENA. DISPOSICIONES ADICIONALES, DEROGATORIA Y FINALES DE LA LEY 8/2021

CAPÍTULO 65. ESTUDIO DE LAS DISPOSICIONES ADICIONALES: PRIMERA Y SEGUNDA.....	1653
JUAN CARLOS BENITO-BUTRÓN OCHOA	
ADIRAN BENITO-BUTRÓN GONZÁLEZ	
1. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. RÉGIMEN DE COLABORACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL.....	1653
2. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. FORMACIÓN EN MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.....	1660
CAPÍTULO 66. DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. ANÁLISIS.....	1669
ARANTZAZU VICANDI MARTÍNEZ	
CAPÍTULO 67. TÍTULOS COMPETENCIALES (DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA).....	1671
M ^a ÁNGELES EGUSQUIZA BALMASEDA	
1. EL SENTIDO DE LA DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.....	1671

2.	LA INVOCACIÓN POR EL ESTADO DE SU COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE ORDENACIÓN DE LOS REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS.....	1672
3.	EL TÍTULO COMPETENCIAL SOBRE LEGISLACIÓN CIVIL.....	1676
4.	LAS COMPETENCIAS EN MATERIA PROCESAL Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	1679
5.	LA COMPETENCIA PARA MODIFICAR LA NORMATIVA REFORMADA EN EL CÓDIGO PENAL.....	1680
	BIBLIOGRAFÍA.....	1681
	CAPÍTULO 68. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. ENTRADA EN VIGOR...	1683
	ARANTZAZU VICANDI MARTÍNEZ	

Capítulo 36. ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA A QUE ES LLAMADA UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD¹

ANA DÍAZ MARTÍNEZ
Catedrática de Derecho civil.
Universidade de Santiago de Compostela

1. PLANTEAMIENTO: EL ESPÍRITU DEL NUEVO ART. 996 CC

El precepto que comentamos, art. 996 CC, toma como presupuesto, aplicándolo al ámbito de la aceptación hereditaria, una regla clara, que se desprende de la reforma operada en el Código civil por la Ley 8/2021: la persona con discapacidad tiene una capacidad jurídica plena que se proyecta en la titularidad y el ejercicio de sus derechos hereditarios y ello sólo se podrá matizar cuando derive de las medidas de apoyo adoptadas (o, en su caso, de la regulación legal de las informales que estén funcionando correctamente, como luego veremos).

Semejante planteamiento² choca con lo previsto en el art. 992.1º CC, no modificado en 2021, que exige tener la libre disposición de los bienes para aceptar una herencia, lo que siempre fue interpretado como plena capacidad de obrar, concepto desaparecido tras la reforma en el ámbito de las personas con discapacidad, si bien pudiera tener cierta aplicación en el caso de los menores de edad, donde se puede seguir hablando de capacidad gradualmente adquirida hasta alcanzar aquella³. En cierto modo, el art. 996 CC simboliza el nuevo para-

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación “La voluntad real del causante en las disposiciones *mortis causa*: aspectos transversales de la interpretación y cláusulas de especial conflictividad” - RETOS 2020 (PID2020-115254RB-I00) financiado por la Agencia estatal de Investigación para las fechas 01/09/2021 - 31/08/2024. Investigador Principal: Marta Carballo Fidalgo.

² En opinión de Domínguez Luelmo (2022, p. 372), el nuevo art. 996 CC puede considerarse “el paradigma de las normas sobre Derecho de sucesiones”, al consagrar la libertad individual de la persona con discapacidad para tomar decisiones, atendiendo también a la valoración de sus deseos y voluntad, si tuviese medidas de apoyo.

³ En el sistema anterior a la reforma de 2021, si se trataba de una persona con capacidad judicialmente modificada, dependía de lo que estableciera la sentencia, que podía permitir la aceptación o repudiación de herencias, atendiendo al grado de autonomía (aunque era muy infrecuente en la práctica). En defecto de previsión de la sentencia, correspondía al tutor con autorización judicial, si era pura y simple, o por sí solo si era con beneficio de inventario (art.

digma de la discapacidad en el ámbito sucesorio, al reconocer el pleno derecho a decidir sobre la aceptación de una herencia a que la persona ha sido llamada, salvo puntuales restricciones derivadas de las medidas de apoyo, mientras que el art. 992.1º responde a la vieja idea de protección de la persona con discapacidad, sobre la base de lo que otros entienden su beneficio o su interés (en este contexto, antes de la reforma, el tutor y, en su caso, la autoridad judicial), aquí relacionado, evidentemente, con la responsabilidad por deudas del causante y la posibilidad de existencia de un pasivo superior al activo, que podría activar la responsabilidad *ultra vires*. Por encarnar perspectivas diferentes de la discapacidad, se defiende la prevalencia del primero de los preceptos citados sobre el segundo, aplicando los nuevos principios como criterio interpretativo de preceptos de Derecho de sucesiones no reformados, como el apuntado art. 992.1º. Con todo, alguna autora⁴ lo entiende de otro modo, calificando de innecesario el art. 996 CC si se toma como punto de partida la presunción de capacidad de la persona y la subsidiariedad y proporcionalidad de las medidas de apoyo para personas con discapacidad, resaltando, en cambio, la utilidad del art. 992, junto con los arts. 268 y ss. CC.

En definitiva, quienes tienen discapacidad pueden realizar válidamente los negocios de aceptación o repudiación solos o con sus medidas de apoyo, voluntarias o judiciales, en condiciones de igualdad con las demás personas, respondiendo así al espíritu de la Convención de Nueva York, que menciona expresamente la necesidad de garantizarlas al “heredar bienes” (art. 12.5º).

Resaltemos que en el texto definitivamente aprobado del art. 996 CC no se han acogido las enmiendas presentadas (tanto en el Congreso, como en el Senado), por varios grupos parlamentarios, que proponían imponer *ex lege*, aunque no se hubiera pedido expresamente, el beneficio de inventario en la aceptación de herencias por personas con discapacidad, para hacer operar en todo caso la limitación de su responsabilidad⁵. Se hace prevalecer así, finalmente, también

271.4º CC). En el caso de que la institución protectora fuese la curatela, había que estar a lo previsto en la sentencia y si no contemplaba nada podía aceptar o repudiar la persona con capacidad judicialmente modificada, asistido por el curador. El procedimiento para recabar autorización judicial para aceptar o repudiar la herencia, cuando la ley sustantiva aplicable lo exigía, era el regulado en los arts. 93-95 LJV, hoy vigentes con modificaciones. En el caso del Código Civil, era precisa para que los padres de hijos menores repudiaran y para que los tutores repudiaran o aceptaran sin beneficio de inventario.

⁴ Represa Polo, P. (2021), p. 958.

⁵ Así está contemplado en el art. 461-16 del Código civil de Cataluña, que muchos de los grupos parlamentarios dicen expresamente en sus enmiendas tomar como modelo, respecto de las “personas puestas en tutela o curaduría”. Veremos si esta solución se mantiene o se altera en la imprescindible reforma que será precisa, como en el resto de los Derechos civiles autonómicos, para adaptar el Derecho civil de Cataluña al nuevo paradigma en materia de discapacidad. Según el Decreto-ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código Civil de Cataluña a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad, deberá presentarse un proyecto de ley en el plazo de 12 meses desde su entrada en vigor (su elaboración ya está iniciada en el momento de redactar estas líneas).

en este ámbito, su voluntad y deseos sobre la protección de su interés delimitado por terceros⁶.

2. EL TITULAR DEL *IUS DELATIONIS* ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD SIN MEDIDAS DE APOYO

Como regla general, cualquier persona mayor de edad puede aceptar por sí misma la herencia a que es llamada, en cualquiera de las formas posibles que contempla el art. 998 CC⁷. Si se hiciera notarialmente, el fedatario público podría actuar como apoyo institucional de la persona que, con alguna discapacidad, pudiera ejercer así su capacidad jurídica, sin necesidad de otro tipo de apoyos (entonces no existentes, ni informales ni constituidos en forma legal). Como subraya Mariño Pardo, el notario será el que valore el discernimiento de la persona para otorgar la aceptación por sí misma, sin que el que esté afectada por un grado de discapacidad de los contemplados en la Ley 41/2003 imponga por sí mismo requisito alguno formal. Si considera que no puede aceptar la herencia por sí sola, ni siquiera con su apoyo, y careciera de guardador de hecho, no deberá otorgar la escritura para la que fue requerido y podrá indicar a la persona con discapacidad la necesidad de incoar un procedimiento para establecer apoyos formales, para lo que ella misma estaría activamente legitimada, según lo previsto en el art. 42 bis a) párrafo 3º LJV, o incluso ponerlo en conocimiento del Ministerio fiscal, para que sea este el que inicie el expediente con su solicitud.

Hecha la aceptación por la persona con discapacidad que el notario juzgue con capacidad natural, funciona la regla de la irrevocabilidad, sin perjuicio de la impugnación por concurrencia de vicios del consentimiento, prevista en el art. 997 CC, como en la realizada por cualquier otra persona⁸. A mi juicio ha de des-

⁶ En opinión de Colina Garea (2021, p. 1265), quizá esa imposición *ex lege*, y por defecto, de la aceptación beneficiaria podría ser contraria al principio de respeto a la libre voluntad y a la máxima autonomía de la persona con discapacidad, por más que la blindase patrimonialmente.

⁷ Ello es concreción, en sede de aceptación de la herencia, de los principios de intervención mínima e *in dubio pro capaxitas* que informan la regulación de la Ley 8/2021 (Colina Garea, 2021, p. 1265).

⁸ De gran interés resulta la STS de 15 de marzo de 2021 (RJ 2021, 1186) sobre la posibilidad de que prospere la invocación de error del aceptante acerca de la existencia de deudas del causante de valor superior a los bienes de la herencia (se trataba de un caso de aceptación tácita, pero creemos que la doctrina se podría trasvasar a la expresa). Con todo, no puede perderse de vista la singularidad de este caso, en lo relativo al origen de la deuda, reconocida por la causante en un documento privado que debía surtir efecto después de su fallecimiento (pretendidamente, era cumplimiento de la voluntad de su esposo fallecido, en beneficio de unos sobrinos de éste). La causante previó que se pagara con el dinero efectivo que existiera en el caudal a su fallecimiento y, de no ser suficiente, con el importe del valor obtenido en la venta del piso de su propiedad. Ello lleva a la Sala a calificar su error de determinante, esencial y excusable, porque no se podría haber evitado con una mayor diligencia, lo que probablemente

cartarse totalmente, por la razón indicada antes sobre el rechazo de las enmiendas que así lo pretendían en la tramitación parlamentaria del proyecto de ley, que la herencia deba entenderse aceptada a beneficio de inventario, por el peligro potencial que supone la aceptación pura y simple, como defienden autores como Represa Polo⁹, para quien esta interpretación no resta nada a la autonomía y capacidad de la persona¹⁰.

3. LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA CUANDO EL LLAMADO ES PERSONA CON DISCAPACIDAD CON MEDIDAS DE APOYO

Constituidas medidas de apoyo, se estará a lo previsto en ellas para concluir cómo ha de procederse para la válida aceptación de la herencia. En el supuesto, previsto en el art. 252 CC, de que una persona disponga *mortis causa* de su patrimonio en favor de otra, que esté necesitada de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, no podrá, a mi juicio, alterar las reglas legales en lo atinente a la aceptación hereditaria (dispersas en las normas sobre las diferentes medidas de apoyo)¹¹, aunque sí establecer las reglas de administración y disposición de los bienes que, en su caso, le sean adjudicados¹² en la partición¹³, así como designar la persona o personas a las que se encomienden esas facultades¹⁴.

no pudiera afirmarse en todos los casos de desconocimiento del pasivo hereditario. Parece que habrá de tratarse de deudas imprevistas, que no pudieran haberse descubierto con el derecho de deliberar oportunamente ejercitado. El plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de anulabilidad de la aceptación hereditaria comienza cuando se tiene conocimiento cierto y completo de la existencia de la deuda ignorada (en este caso, desde la firmeza de la sentencia condenatoria dictada en proceso instado por los sobrinos por afinidad de la causante para el reconocimiento de la deuda).

⁹ Represa Polo (2021), p. 961.

¹⁰ Con todo, la autora citada en la nota anterior parece asumir también que la persona con discapacidad acepte la herencia de forma pura y simple, con el apoyo del notario (p. 962).

¹¹ Véase, respecto a la exclusión, por el disponente, de los progenitores de la administración y disposición de bienes transmitidos *mortis causa* a menores de edad y la imposibilidad de admitir que ello se extienda también a la aceptación de la herencia, la RDGRN de 4 de diciembre de 2017 (RJ 2017, 5683).

¹² Para el titular de la patria potestad excluido de la administración y disposición de los bienes dejados al menor así lo determinó la RDGN de 4 de diciembre de 2017 (RJ 2017, 5683).

¹³ Desde mi punto de vista, el disponente podrá excluir la necesidad de autorización judicial para la disposición de tales bienes, si la persona con discapacidad estuviese sujeta a curatela representativa (art. 287 CC), pues las reglas generales de gestión patrimonial son sustituidas por las que diseñe aquel.

¹⁴ Si se trata de un legado de cosa cierta y propia del testador, y no de institución de heredero, no será necesaria la aceptación (art. 882 CC). A mi juicio, no será la persona designada para la administración y disposición de tales bienes legados la que podrá reclamar la entrega de los herederos (art. 885 CC) o, en su caso, legatarios (de ser sublegado, según el art. 858.1º CC), sino que podrá hacerlo la persona con discapacidad, en su caso con sus apoyos, o, de estar constituida judicialmente, quien ejerza la curatela con funciones representativas. Creemos que

3.1. Medidas voluntarias

No contempladas en la redacción que al art. 996 CC le daba el proyecto de ley presentado en el Congreso, que mencionaba solo las medidas establecidas en resolución judicial, la tramitación posterior corrigió la omisión al incluir finalmente en la ley la expresión “salvo que otra cosa resulte de las medidas de apoyo establecidas”, que, evidentemente, comprende las que la propia persona interesada diseñara y ordenara en escritura pública, prioritarias según el actual sistema legal. Así, se pudo prever que, si era llamada a una herencia, hubiera de manifestar su aceptación o repudiación con el apoyo de la persona designada por ella¹⁵ o que la aceptación o repudiación decidida por la persona que preste apoyo con función representativa necesite previo consejo o, incluso, autorización de terceros, acaso integrantes de un órgano colegiado, como sugiere, desde una perspectiva más general, la Circular 3/2021, de 27 de septiembre, de la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado¹⁶.

En todo caso, como subraya Aparicio Vaquero¹⁷, los apoyos deben actuar respetando siempre los deseos, en relación con la herencia, de la persona con discapacidad. Es decir, si no actúan con función representativa, deben asegurarse de que aquella haya comprendido las consecuencias de su decisión (en especial, en el ámbito de la responsabilidad por deudas derivada de ella), ayudándola en el proceso de razonamiento y expresión de la voluntad, pero respetando esta plenamente, una vez conformada (incluso si quieren aceptar en forma pura y simple). Ello no es más que aplicación, en este ámbito, de lo previsto en el art. 249.2º CC. Por lo demás, la persona que ahora se encuentra en situación de precisar apoyos podría haber otorgado poderes (sean de los previstos en el art. 256 o de los que contempla el art. 257 CC) atribuyendo al apoderado facultades para aceptar herencias, precisando, o no, si ello habría de ser, necesariamente, a beneficio de inventario.

Las medidas voluntarias podrían prever también actuaciones representativas de las personas llamadas a prestar apoyo. A mi juicio, la prevalencia de este tipo de medidas en el nuevo sistema, para reconocer el máximo juego de la autonomía de la voluntad de la persona con discapacidad, permite afirmar que será posible una actuación representativa en el ámbito de la aceptación pura y simple de la herencia prescindiendo de previa autorización judicial, si así lo hubiera ordenado expresamente la persona¹⁸. Sin embargo, en caso de silencio parece preferible entender que la intervención de la autoridad judicial será necesaria.

los mencionados tienen también legitimación activa para interpelar *in iure* a los llamados como herederos, para que se pronuncien sobre la aceptación, a fin de clarificar a quienes se puede pedir dicha entrega (art. 1005 CC).

¹⁵ Como simple consejo previo, como auxilio en el propio acto para conformar la voluntad y manifestarla, como concurso de voluntad imprescindible o con cualquier otro contenido y alcance que la propia persona haya establecido.

¹⁶ Véase el apartado “Salvaguardas”.

¹⁷ Aparicio Vaquero (2022), p. 589.

¹⁸ Así lo entiende también, respecto de la autocuratela, Vivas Tesón, I. (2021), p. 296, que defiende que en tal escritura tiene cabida la exclusión de lo dispuesto en el art. 287 CC para el curador.

Si el poder fuera general, comprendiendo todos los negocios del otorgante, el art. 259 CC llama supletoriamente, es decir, en lo no previsto en aquel, a las reglas sobre la curatela. Entendemos que el poderdante puede excluir de la necesidad de autorización judicial la aceptación de herencias, aunque se hicieran de forma pura y simple, aunque no deja de ser discutido en la doctrina si se puede privar de todo control judicial al apoderado¹⁹. En caso de que no exista previsión expresa del poderdante, parece que la aceptación pura y simple por el apoderado con un poder general requerirá de autorización judicial²⁰, aunque es cierto que el precepto legal que comentamos no se refiere *expressis verbis* a la curatela representativa.

3.2. Guardador de hecho

Si la persona con discapacidad que carece de capacidad natural suficiente para aceptar por sí misma la herencia tuviera un guardador de hecho, como regla general tendrá función asistencial y habrá de apoyar a aquélla para la aceptación, actuando del modo que acabamos de describir para las personas llamadas en medidas de apoyo voluntarias, es decir, respetando al máximo su voluntad y ayudando a que se forme con libertad y se exprese de manera que sea indubitable su contenido²¹. Entendemos, pese a que la interpretación de esta cuestión no es unívoca, que en este caso no será precisa la autorización judicial del art. 287 CC, que el art. 264 contempla sólo para los supuestos excepcionales en que se requiera actuación representativa del guardador de hecho (cuando, por el grado de autonomía de la persona con discapacidad, no es posible, pese al esfuerzo realizado, determinar su voluntad, deseos y preferencias, *ex* art. 249.3º CC)²². De nuevo pare-

¹⁹ Véase Ribot Igualada (2021), pp. 626 y 627, que sugiere que el poderdante puede sustituir el control judicial por otro, pero descarta las medias de apoyo carentes de cualquier control.

²⁰ Toral Lara (2022 a), p. 108 (en general, para todos los actos del art. 287 CC).

²¹ Entiende el Consejo General del Notariado, en su Circular tantas veces citada, que, cuando la actuación del guardador de hecho sea asistencial, no debe recogerse su intervención en la propia escritura pública que documente el acto para el que ha prestado asistencia (aquí, la aceptación hereditaria), sino, en su caso, en un acta previa que refleje el proceso de prestación de apoyos.

²² Algunos autores, como Nieto Alonso (2022), p. 305, entienden, en cambio, que el guardador de hecho necesita autorización judicial cuando actúe en funciones representativas o cuando preste su consentimiento en los actos enumerados en el art. 287 CC (entre los cuales se encuentra aceptar la herencia de forma pura y simple). Según esta interpretación, para que una persona con guardador de hecho acepte sin beneficio de inventario sería precisa siempre autorización judicial, mientras que, según mi criterio, si el guardador realiza funciones asistenciales y no representativas, puede aceptar con su apoyo la persona con discapacidad de la forma que prefiera (también pura y simplemente). En el mismo sentido que Nieto Alonso, Toral Lara (2022 b), p. 174, defiende que el guardador de hecho requiere autorización judicial siempre que pretenda realizar alguno de los actos del art. 287 CC. Sin embargo, Lora Tamayo Villaceros y Pérez Ramos (2022) apuntan en la línea que personalmente sugerimos, descartando que cualquier guardador de hecho, sea asistencial o representativo, necesite autorización

ce que será determinante el criterio del notario que otorgue la escritura para que la aceptación la exprese la persona con discapacidad, con apoyo de su guardador de hecho, o sea necesario el recurso al juez, por estimar pertinente una actuación representativa, en la que, a su vez, se autorice la aceptación pura y simple de la herencia (o, en su caso, la repudiación). Aunque el guardador de hecho quisiera aceptar a beneficio de inventario es preciso, a mi juicio, el recurso al juez para que esté legitimado para actuar como representante, aunque no fuera necesario para decidir esta concreta forma de aceptación²³.

Parece improbable (en realidad, casi imposible), dado el buen hacer notarial, una aceptación de herencia expresa hecha de forma pura y simple por un guardador que actúe en representación de la persona con discapacidad sin recabar autorización judicial²⁴, supuesto que, desde un planteamiento más general, ha hecho dudar a la doctrina acerca del régimen de ineficacia más idóneo, aunque mayoritariamente se propugne la anulabilidad por la que se inclinó el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de enero de 2018²⁵, respecto a un tutor.

3.3. Curatela

3.3.1. Curatela asistencial

Si la medida judicialmente adoptada es una curatela asistencial, acaso se haya previsto en el auto o la sentencia que la aceptación de la herencia deba realizarse con la concurrencia de la persona que asuma ese apoyo, o, como solía establecerse antes de la reforma cuando la medida adoptada al modificar la capacidad de obrar era la curatela, el sometimiento al concurso del curador de la aceptación de la herencia solo cuando sea sin beneficio de inventario. Puede verse en este

judicial para intervenir en cualquiera de los negocios mencionados en el art. 287 CC. Para estos dos notarios, el artículo 264.2º CC se refiere únicamente a la guarda de hecho representativa, no a la asistencial, porque exige que el guardador recabe autorización judicial “para prestar consentimiento en los actos enumerados en el artículo 287”, y en la asistencial el guardador no presta consentimiento, solo lo hace en la representativa, que es la única en la que se sustituye al guardado. Además, a esa conclusión conduce también una interpretación sistemática, dado que tanto el párrafo 1º como el 3º presuponen la guarda de hecho representativa, por lo que, en defecto de declaración expresa en contrario, no parece que haya de ser distinto el párrafo 2º y, entre otros argumentos adicionales, si se impone la autorización judicial al guardador asistencial se estaría debilitando esta figura al configurar un régimen jurídico más estricto para la guarda de hecho que para la curatela, lo que chocaría con la intención del legislador de reforzar esta figura de apoyo.

²³ Se trata de una autorización puntual para el caso, no de un procedimiento general de provisión de apoyos, más complejo, como prevé el Preámbulo de la LRAPD.

²⁴ Más adelante reflexionaremos sobre si cabe la aceptación tácita de la herencia por guardador de hecho que actúe en representación de la persona con discapacidad sin previa autorización judicial y la posible ineficacia de tal aceptación.

²⁵ RJ 2018, 156 (sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo).

sentido la STS de 3 de diciembre de 2020²⁶, que, en su parte dispositiva, establece que la persona cuya capacidad de obrar se modifica y somete a curatela por su vulnerabilidad que la expone a la explotación económica de terceros²⁷ “conserva la iniciativa, pero precisa la asistencia de la curadora para (...) aceptación de herencias sin beneficio de inventario, repudiación de herencias y liberalidades”. Si el curador asistencial ha de intervenir, apoyando a la persona con discapacidad, para que esta conforme y exprese su voluntad de adir la herencia, porque es un acto de los expresamente previstos por la resolución judicial (en los términos del art. 269.2º CC), parece que, salvo previsión expresa en ese sentido, no es precisa autorización judicial previa, aunque se trate de una aceptación pura y simple²⁸. Por supuesto, no son descartables casos de personas con curador asistencial para ciertos actos que puedan actuar solas en la aceptación de herencias a que sean llamadas. Así será siempre que en la sentencia judicial no se encuentre entre los actos que precisan apoyo del curador en el ejercicio de la capacidad jurídica.

3.3.2. Curatela representativa

Si la medida de apoyo es una curatela que comprenda funciones representativas y la aceptación está incluida entre los actos a los que se extiende la necesidad de representación, como exige se individualice el art. 269, párrafos 3º y 4º CC, (o si fuese una curatela con facultades de representación plena), se precisa autorización judicial para aceptar una herencia de forma pura y simple (arts. 93.2º b LJV)²⁹. *A sensu contrario*, el curador representativo en cuyo ámbito de actuación se comprende la aceptación de herencias puede aceptar a beneficio de inventario sin tal autorización judicial. Si se solicitó autorización para aceptar de forma pura y simple y no fue concedida, la herencia sólo podrá ser aceptada beneficiariamen-

²⁶ RJ 2020, 4815.

²⁷ Padece «trastorno de personalidad histriónico, con carácter hipertímico y generoso, vulnerabilidad emocional y falta de conciencia de las influencias indebidas y las consecuencias de sus conductas y sus déficits».

²⁸ La Circular informativa 3/2021 del Consejo General del Notariado interpreta que la autorización judicial del art. 287 CC no es aplicable en aquellos casos en los que la persona con discapacidad actúa en propio nombre sin ser sustituida por el guardador o su curador representativo.

²⁹ En algunos Derechos civiles autonómicos sólo es precisa la autorización judicial previa para repudiar la herencia, no para aceptar de forma pura y simple (véase el art. 461-9 aptdo. 2º CCcat, para “las personas puestas en tutela”, con los matices que resultan del Decreto-ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código Civil de Cataluña a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad). En esta misma línea, el art. 346.2º CDFa prevé la necesidad de autorización judicial o de la Junta de Parientes para que el representante legal de una persona “incapacitada” sujeta a tutela repudie una herencia a que esta está llamada. El art. 271 LDCG no contempla la repudiación, pero sí expresa que no es necesaria la intervención judicial para aceptar la herencia a que ha sido llamado un “incapacitado” si está debidamente representado (igual que los otros dos mencionados, todavía no se ha adaptado el Derecho gallego a la reforma operada por Ley 8/2021 en materia de discapacidad, ámbito que la LDCG no regula directamente).

te (art. 95.2º LJV). Los tribunales, en actuaciones anteriores a la reforma de 2021, no eran proclives a autorizar la aceptación pura y simple si se acreditaba el activo de la herencia, pero no suficientemente la inexistencia o menor entidad del pasivo³⁰, aunque en ocasiones se concedía la mencionada autorización si ya habían transcurrido los plazos para instar el beneficio de inventario, no había constancia de pasivo de gran entidad y la imposibilidad de aceptar la herencia parecía más perjudicial que asumir el riesgo (que se presentaba como improbable en el caso concreto) de aparición de deudas desconocidas³¹.

De todos modos, la autorización judicial acaso tendría que descansar hoy, tras el cambio de paradigma que implica la reforma, en otros presupuestos diferentes. No se trataría tanto del interés (patrimonial, fundamentalmente) de la persona con discapacidad en la aceptación y en la forma en que ésta se haga, para que no comprometa el resto de sus bienes, sino, sobre todo, en si esa habría sido precisamente su voluntad, si hubiera podido conformarla y expresarla (caso de poder reconstruirse, sobre la base de sus deseos o declaraciones antes de encontrarse en esa situación de grave discapacidad que le hace necesitar de un representante). Pese a ello, el art. 95.1º LJV sigue haciendo referencia a la toma de decisión, por parte del juez, “valorando su conveniencia a los intereses de los llamados a la herencia”.

La Circular CGN 3/2021 entiende que, cuando se ha nombrado un curador con funciones representativas que no sean plenas, es decir, solo para algunos ámbitos de actuación, conservando en otros una función de pura asistencia de la persona con discapacidad, solo las actuaciones representativas estarán sujetas a la autorización judicial prevista en el art. 287 CC³². De todos modos, en nuestra opinión es difícil pensar en supuestos en que el curador tenga funciones representativas que no se extiendan a la aceptación de herencias, dadas las relevantes repercusiones económicas y jurídicas de este negocio (para otros autores, acto) jurídico³³.

³⁰ No suele ser suficiente la mera declaración sobre inexistencia de deudas de los legitimados para solicitar la autorización judicial (antes tutores y defensores judiciales, ahora curadores representativos, guardadores de hecho y defensores que no tuvieran ya atribuida *ab initio*, desde su nombramiento, esa facultad), ni siquiera aunque se acredite documentalmente que los inmuebles no están gravados (entre otros muchos, AAP Valencia 16 de septiembre de 2016, JUR 2017, 106572).

³¹ El AAP Córdoba 9 octubre 2018 (JUR 2019, 5893) teniendo presente la doctrina fijada por STS de 16 de diciembre de 2014 (RJ 2014, 6780), según la cual el instituido en el usufructo de la herencia (sobre la totalidad, o una parte o cuota) no tiene la consideración de heredero y no viene obligado al pago de las deudas hereditarias frente a los acreedores, resuelve que no procede denegar la autorización para aceptar de forma pura y simple.

³² Literalmente matiza la Circular, tanto para el caso del curador con funciones representativas, como para el del guardador de hecho, que “la autorización judicial del artículo 287 del Código civil no es aplicable en aquellos casos en los que la persona con discapacidad actúa en propio nombre sin ser sustituida por el guardador o su curador representativo”.

³³ Sin ánimo de profundizar en esa espinosa calificación de la aceptación hereditaria, es cierto que la autonomía de la voluntad del autor de la misma no configura ni ordena las conse-

Lora Tamayo Rodríguez³⁴ considera que, si el curador acepta sin más, sin hacerlo de forma pura y simple y sin haber recabado previamente autorización judicial, quedará el heredero con el beneficio de inventario, respondiendo aquel frente a los acreedores si les causara perjuicios. No compartimos esta opinión³⁵, sin perjuicio de la discusión sobre la posibilidad, finalmente descartada de forma expresa en la tramitación parlamentaria del proyecto de ley, de establecer que la aceptación de las herencias a que sean llamadas personas con discapacidad sea realizada, *ex lege*, a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración expresa en ese sentido. Ello, en efecto, no es desconocido en nuestro Derecho, pues la limitación de responsabilidad por deudas a los bienes adquiridos se produce por mandato normativo y no *ex voluntate* cuando son llamadas como herederas fundaciones o Administraciones públicas territoriales (Estado y Comunidades Autónomas)³⁶, pero se ha considerado inadecuado en este caso por no encajar con los presupuestos de la reforma legal y de la propia Convención de Nueva York. Sin embargo, es sabido que parte de la doctrina viene defendiendo, *de lege ferenda*, en los últimos años un sistema general de responsabilidad *intra vires*, limitando, sin necesidad de beneficio de inventario, la responsabilidad de todos los herederos a los bienes de la herencia³⁷ y en esa dirección se ha regulado el tema, con algunas relevantes diferencias, en la mayoría de los Derechos civiles autonómicos que se han ocupado de la cuestión (navarro, aragonés y vasco)³⁸, si bien algunos autores han puesto de manifiesto críticas a esos sistemas³⁹. También se ha sugerido, al menos, si no una reforma integral del sistema de responsabilidad por deudas, que parece preferible, un nuevo tratamiento normativo de las deudas desconocidas o sobrevenidas, como han hecho ordenamientos jurídicos cercanos al nuestro⁴⁰.

De todos modos, desde la perspectiva del Derecho vigente, y sin perjuicio de que el curador representativo que prescindiera de la autorización judicial para aceptar de forma pura y simple podría quedar sujeto a responsabilidad por los

cuencias jurídicas de la declaración de voluntad emitida, pero nuestro Derecho positivo utiliza la categoría de los vicios del consentimiento para arbitrar la impugnación de la aceptación (art. 997 CC) y ello se acomoda más a un negocio que a un acto jurídico.

³⁴ (2021), p. 182.

³⁵ En esta línea, AAP León de 27 de junio de 2018 (JUR 2018, 263921), que dice no desconocer que parte de la doctrina sustenta la opinión de que la aceptación hecha sin autorización judicial, siendo esta precisa, debe entenderse hecha a beneficio de inventario.

³⁶ Art. 22.2º de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones, art. 20.1º de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y diversas leyes civiles autonómicas.

³⁷ Díaz Alabart, S. (2021), pp. 22-28.

³⁸ En Cataluña la responsabilidad es ilimitada, con un importante matiz respecto a los legados, pero existe el denominado beneficio de separación de patrimonios.

³⁹ Galicia Aizpurua, G. (2018), pp. 49-52 y 59-61.

⁴⁰ Quizá en esa línea pueda ubicarse la STS de 15 de marzo de 2021, ya citada, sobre anulabilidad por error de la aceptación de la herencia, al desconocer el llamado como heredero, sin negligencia por su parte, deudas imprevistas que hacían el pasivo superior al activo.

daños que su conducta generase a la persona con discapacidad (art. 294 CC), la herencia no puede tenerse por aceptada por esta a beneficio de inventario de forma automática, limitando a los acreedores del causante para cobrar sólo con bienes del caudal. Sin perjuicio de que ello sea extremadamente improbable que ocurra en la formalizada ante notario, como ya pusimos de relieve en el estudio de la guarda de hecho, es discutible si es nula (o acaso anulable) la aceptación de la herencia realizada por el curador representativo prescindiendo de la preceptiva autorización judicial, especialmente si se contempla ya desde la perspectiva de una partición realizada cuya aprobación se solicita del juez. Como es sabido, se ha defendido la no necesidad del doble control judicial por algunas Audiencias Provinciales y algunas resoluciones de la DGRN, “doctrina de la innecesaria duplicidad de controles judiciales” cuando los dos actos, aceptación y partición de herencia, se realizan de manera conjunta y simultánea, a la que se ha opuesto que es contraria a la dicción literal del CC y que carece de sentido partir una herencia que no ha sido previamente aceptada de forma válida⁴¹ (aunque este último argumento no tiene en consideración que participar en operaciones particionales es una forma de tácita aceptación)⁴².

Según lo dispuesto en la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 8/2021, las personas sujetas a tutela a la entrada en vigor de esta ley quedan sujetas al régimen de curatela representativa, de modo que para la aceptación de la herencia regirá lo expuesto en las líneas que anteceden. En cambio, si existiese sentencia anterior a 3 de septiembre de 2021 estableciendo la curatela, habrá que estar a lo dispuesto en ella sobre la aceptación de herencias y si no se hubiese previsto nada al respecto se entenderá que la propia persona con discapacidad puede aceptar por sí sola⁴³.

3.4. Defensor judicial

Aunque el Código no dice nada al respecto en los arts. 295 y ss., la LJV lo menciona cuando contempla la necesidad de recabar autorización judicial para aceptar sin beneficio de inventario una herencia (art. 93.2º b) y así ha de entenderse, a mi juicio, porque no estaría justificada la diferencia de trato respecto del curador o el guardador de hecho. Evidentemente, nos referimos a un defensor judicial con facultades representativas para decidir sobre la aceptación hereditaria, porque es posible que estuviera nombrado para otro fin y la persona con discapacidad pudiera actuar sola o con quien fuera su apoyo estable que no pudiera

⁴¹ Véase esta última posición, por ejemplo, en el AAP Burgos 21 de marzo de 2018 (JUR 2018, 200445).

⁴² La DGRN ha establecido en algunas resoluciones (25 de abril de 2001 y 4 de junio de 2009, RJ 2002, 2868 y RJ 2009, 4305, respectivamente) que si el tutor de una persona con capacidad judicialmente modificada no solicita autorización judicial previa para aceptar la herencia de forma pura y simple, pero existe aprobación por el juez de las operaciones particionales, se considera válida la aceptación y producidos los efectos del inventario, sin perjuicio de la posible responsabilidad del tutor por incumplimiento de los deberes inherentes al cargo.

⁴³ *Vid.* Mariño Pardo (2021), aunque expresa alguna duda al respecto.

actuar en asuntos concretos para los que se nombró al defensor judicial o que, no existiendo otros apoyos, el defensor judicial careciera de funciones de representación y fuera la propia persona con discapacidad la que expresara su voluntad sobre la aceptación de la herencia, con la asistencia de aquel. La ley procesal contempla la posibilidad de que la propia decisión de nombramiento del defensor judicial contenga en sí misma también la autorización para aceptar la herencia de forma pura y simple (art. 94.2 *in fine* LJV), solución que parece muy conveniente desde el punto de vista de la economía procesal, pero exige algunas precisiones. Por un lado, obsérvese que el nombramiento de defensor judicial es competencia del letrado de la administración de justicia (art. 30.2º LJV), no del juez, de quien de ordinario debe provenir la autorización que analizamos (art. 95.1º LJV). Por otro, dado que el citado art. 30.2º LJV prevé que se concreten las atribuciones que se confieran al defensor judicial que se nombre, en el expediente habrá de ilustrarse convenientemente al LAJ sobre las razones que aconsejan aceptar la herencia a que está llamada la persona con discapacidad sin beneficio de inventario, con los trascendentes efectos patrimoniales que ello pudiera tener⁴⁴, lo que acaso no tenga fácil cabida en este expediente (desde la otra perspectiva antes apuntada sobre lo que debería evaluarse, tras la reforma y dados sus principios rectores, para concederse o no la mencionada autorización, podrían haberse puesto de manifiesto la voluntad y deseos de la persona representada, antes de encontrarse en situación de discapacidad, si se conocieran).

4. ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA HERENCIA

Indudablemente, si está llamada a la herencia una persona con discapacidad sin medidas de apoyo puede realizar por sí misma alguna de las conductas de significación jurídico-patrimonial⁴⁵ que permiten concluir que la herencia ha sido aceptada tácitamente, en el sentido del art. 999, párrafos 1º y 3º, para lo que ha de analizarse tanto la naturaleza objetiva del acto realizado como el concepto o cualidad en que el llamado ha actuado⁴⁶. Será preciso, obviamente, que tenga la capacidad necesaria para realizar el acto concreto del que se desprende la aceptación tácita⁴⁷. A pesar de lo que parece deducirse de este artículo, a mi juicio, como hemos desarrollado más extensamente en otro lugar⁴⁸, la aceptación expresa o tá-

⁴⁴ Recordemos que el art. 95 LJV sigue tomando en consideración, para fundamentar la decisión, la valoración del interés de la persona con discapacidad, aunque ello choque con el espíritu de la reforma.

⁴⁵ No lo es estudiar las cuentas del causante o pedir un inventario de sus bienes, por ejemplo,

⁴⁶ Son requisitos independientes, no han de darse cumulativamente.

⁴⁷ Resalta Represa Polo (2021), p. 965, que, si carece de capacidad para llevar a cabo dicho acto, la aceptación hereditaria será ineficaz (sin precisar si se trataría de nulidad o anulabilidad). Con todo, parece que se inclina por la nulidad al decir “no podremos entender que se ha producido la misma”.

⁴⁸ Díaz Martínez, A. (2010) pp. 146 y ss.

cita de la herencia no excluye la petición posterior (aunque con un plazo breve) del beneficio de inventario (art. 1015 CC). Por tanto, la aceptación, si es genérica, no siempre produce los efectos de la pura y simple, es una aceptación en principio neutra, cabe instar después el beneficio de inventario.

En todo caso, cabe la impugnación posterior por vicios del consentimiento, como el error, tal como deriva de la STS de 15 de marzo de 2021, ya citada, que, en contra de algunas opiniones doctrinales, admite la anulabilidad de una aceptación tácita por vicio de la voluntad.

Asimismo, desde mi punto de vista, puede hablarse de aceptación tácita de la herencia como consecuencia de ciertas conductas, incardinables en el art. 999.3º CC, de la propia persona con discapacidad que actúe con la asistencia de quienes ejerzan medidas de apoyo voluntarias, judiciales o informales, cuando carezcan de funciones representativas. Cuestión diferente sería plantearse si podría exigirse⁴⁹ alguna responsabilidad a estos (*ex art. 294 CC*) si derivaran efectos patrimoniales perjudiciales para aquella de una aceptación tácita no seguida temporáneamente de la petición de beneficio de inventario, lo que parece bastante dudoso, dado que en muchas ocasiones se tratará de familiares y el canon de diligencia exigible no podrá ser muy riguroso⁵⁰. Además, las personas que constituyan un apoyo de carácter asistencial deberán, en todo caso, respetar y contribuir a dotar de eficacia jurídica a la voluntad de quienes tengan discapacidad, por lo que esta hipotética responsabilidad parece extremadamente discutible.

Más controvertido aún resulta enjuiciar como aceptación tácita de la herencia la actuación, cuando tengan funciones representativas, de las personas que constituyan una medida de apoyo, sea cual sea su naturaleza (informal, voluntaria o judicial). Puede pensarse, por un lado, que tal efecto deberá desencadenarse si realizan, en nombre de las personas con discapacidad, las conductas a las que se refiere el art. 999.3º CC, cuando estuvieran incluidas en sus facultades de actuación representativa (así, por ejemplo, pagar deudas hereditarias con su propio patrimonio, vender bienes del caudal hereditario, instar la partición o actuar en un proceso judicial asumiendo la posición de heredero, entre otras muchas). Sin embargo, por otra parte, los preceptos legales aplicables en Derecho común (art. 287 CC y concordantes) exigen, como venimos resaltando, autorización judicial previa para aceptar una herencia de forma pura y simple a quienes ejerzan medidas de apoyo con funciones representativas, estando incluido este concreto ámbito en ellas (de forma específica o por tratarse de representación plena). Por ello podemos discutir si se trataría de una aceptación

⁴⁹ El nuevo precepto legal prevé un plazo de prescripción específico de tres años, sin que quede definitivamente resuelto el controvertido tema de si se trata de responsabilidad extracontractual, contractual (lo que personalmente descartamos) o legal, como *tertium genus*, tesis esta última abonada, quizás, con la exclusión del plazo que rige en el art. 1968.2º CC para la extracontractual.

⁵⁰ La falta de conocimientos técnicos propios de un profesional del Derecho que será muy común en quienes desempeñen esta función, incide, también, en la apreciación de su negligencia en este ámbito.

hereditaria anulable por falta de intervención del juez (en cuyo caso plantea problemas también la legitimación activa) o si puede tenerse por no realizada por este motivo⁵¹. Algún autor⁵² ha sugerido también, como ya pusimos de manifiesto, que si el representante legal acepta sin la autorización judicial se tendrá por aceptada la herencia beneficiariamente, posición que personalmente no compartimos mientras que no exista previsión legal expresa al respecto, aunque, eso sí, podría discutirse sobre la oportunidad de su inclusión en nuestro Derecho positivo.

Entendemos que el curador con función representativa podría solicitar en un solo expediente autorización para aceptar la herencia de forma pura y simple y para disponer de bienes hereditarios, si se trata de heredero único.

Si la persona con discapacidad tuviera apoyos (formales o informales) y hubiera de actuar con ellos, o representada por ellos, para realizar los actos o contratos de los que se deriva la aceptación hereditaria, y los llevara a efecto por sí sola, entendemos aplicable el régimen de la anulabilidad para dejar ineficaces tanto aquellos como la propia adición hereditaria (art. 1301.4º CC). Por la misma solución nos inclinamos si el acto le estuviera permitido realizarlo sola, pero la aceptación de la herencia estuviera sujeta a algún tipo de intervención, asistencial o representativa, de quienes ejerzan los apoyos.

Lo expuesto sobre las conductas incardinables en el art. 999 (actos de señoría sobre los bienes del caudal, que no podrían realizarse sino siendo heredero, o los llevados a cabo atribuyéndose la cualidad de tal) puede trasladarse a la aceptación *ex lege* (que algunos califican también de tácita, la naturaleza es discutida) por disposición *inter vivos* del *ius delationis*, es decir, a la realización por la persona con discapacidad de los actos del art. 1000 CC⁵³. Algunos matices pueden señalarse en relación con la aceptación *ex lege* como sanción civil por sustracción u ocultación de bienes de la herencia en el art 1002 CC, que implica, además, la pérdida

⁵¹ Desde otro punto de vista, descartamos que solicitar autorización judicial para aceptar de forma pura y simple la herencia a que está llamada la persona con discapacidad, por los trámites que prevé el art. 94 LJV, pueda ser tenido como conducta que implique aceptación tácita de la herencia.

⁵² Lora Tamayo Rodríguez (2021), p. 182.

⁵³ Como es sabido, la verdadera repudiación es la abdicativa o pura. La repudiación traslativa (indicando los destinatarios de los bienes) es aceptación siempre que la aplicación de las disposiciones legales señale otras personas como destinatarios de los mismos para el caso de repudiación pura (así, sería aceptación tácita repudiar a favor de uno de los coherederos que tendrían con la repudiación derecho de acrecer, pero no de todos). Repudiar a favor de todos quienes se verían beneficiados aplicando las normas legales sí es verdadera repudiación. Parece aplicable el art. 1000.3º CC, inicialmente previsto para la renuncia cuando existe una pluralidad de llamamientos simultáneos a la herencia, a los casos de llamamientos sucesivos (sustitución vulgar), es decir, es aceptación tácita repudiar a favor de personas diferentes de las que fueron designadas en el testamento como sustitutos vulgares para los tres supuestos legales o para el caso de repudiación. La STS de 20 de julio de 2012 (RJ 2012, 9001) califica este tipo de aceptación por renuncia traslativa de los derechos hereditarios de aceptación *ex lege*.

de la posibilidad de aceptar a beneficio de inventario⁵⁴, pues no se considera de aplicación el art. 1002 CC cuando oculta o sustrae los bienes el representante legal del llamado a la herencia (en nuestro caso, persona con discapacidad sujeta, extraordinariamente, a este tipo de apoyo), porque los hechos ilícitos quedan al margen de la representación.

5. REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA A QUE ES LLAMADA UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD

No existe un precepto que se ocupe de la repudiación de la herencia a que está llamada una persona con discapacidad, paralelo al art. 996 CC, pero sí la contempla, junto a la aceptación, el art. 992, que, como ya hemos señalado, parte de la doctrina, entre la que nos incluimos, considera contrario al espíritu de la reforma operada por la Ley 8/2021 y a la propia Convención de Nueva York. Parece idónea la misma solución que para la aceptación prevé la ley: habrá que atender a lo previsto en las medidas de apoyo, de haberlas, y, si no existieran, la regla es la capacidad de la persona, si el notario aprecia que tiene la natural para otorgar este negocio jurídico⁵⁵. Es decir, puede entenderse que el art. 996, en su nueva redacción, es aplicable a la aceptación y repudiación de la herencia, como apunta Aparicio Vaquero⁵⁶.

No ha de olvidarse que la repudiación, a diferencia de la aceptación (art. 999.2º CC), deberá hacerse siempre ante notario (art. 1008 CC), lo que parece garantía del control de la capacidad natural cuando la persona con discapacidad no tenga medidas de apoyo y de la exigencia de cumplimiento de otros requisitos cuando sean precisos, en caso de que existan tales medidas.

En este sentido, el art. 287.5º exige autorización judicial previa para llevar a efecto la repudiación cuando existe curatela representativa como medida de apoyo y comprende ese ámbito de actuación (también, por remisión del art. 264.2º, para la guarda de hecho y, a mi juicio, para el defensor judicial si no estuviese ya autorizado en su nombramiento)⁵⁷.

6. *INTERPELLATIO IN IURE*

La persona con discapacidad llamada a la herencia podrá ser interpelada o requerida, con amparo en el art. 1005 CC, para que se pronuncie sobre la acep-

⁵⁴ Existe “sustracción” cuando un heredero se apropia de uno o varios efectos hereditarios sin tener título alguno que lo justifique, lo que integra una conducta activa, mientras que existe “ocultación” cuando el heredero guarda un bien hereditario o calla sobre su existencia, la disimula o la encubre, lo que comporta una conducta pasiva en cuanto el heredero se abstiene de manifestar que un determinado bien forma parte de la herencia.

⁵⁵ Lora Tamayo Rodríguez (2021), p. 182.

⁵⁶ Aparicio Vaquero (2022), p. 587.

⁵⁷ Así resulta del art. 93.2º b) LJV, aun sin previsión expresa en el Código Civil.

tación o repudiación (tradicionalmente, *interpellatio o interrogatio in iure*, ahora sin intervención judicial, tras la reforma operada por la LJV). Se trata, como es sabido, de una petición de interesado (antes de la reforma operada por Ley 15/2015 el art. 1005 hablaba de “tercero”) para que el llamado a la herencia manifieste si acepta pura y simplemente, a beneficio de inventario o repudia. Tal expediente, que tiene utilidad, entre otros muchos ámbitos, para concretar la legitimación pasiva si se tenían acciones contra el causante y se quiere demandar a los herederos, o para exigir la entrega de legados, en la actualidad se hace ante notario. Tienen legitimación activa indiscutidamente los coherederos, los acreedores y los legatarios, aunque la enumeración no es cerrada (beneficiario de una carga modal impuesta a un heredero, el que sería sustituto en caso de repudiación, etc.). Antes de la reforma legal, el efecto del silencio del interpelado era, en el Derecho común, la aceptación de la herencia, no necesariamente pura y simple, sino neutra, pues aún tenía plazo para instar el beneficio de inventario (art. 1015 CC). Tras la reforma del art. 1005 es claro que el silencio tendrá como efecto la aceptación pura y simple de la herencia⁵⁸. Entendemos aplicable al caso el espíritu del art. 996 CC, es decir, la persona con discapacidad se presume, en principio, capaz para contestar al requerimiento por sí sola, pero habrá de hacerlo asistida o, en su caso, representada, si las medidas de apoyo así lo prevén para la aceptación y/o la repudiación de la herencia, que, en definitiva, es lo que ha de decidir y sobre lo que se ha de pronunciar. Difícil encaje en el art. 1301.4º CC tendría la impugnación de los efectos derivados del silencio de la persona con discapacidad interpelada que hubiera de actuar con sus apoyos y no lo hiciera, la aceptación pura y simple de la herencia a que hubiera sido llamada⁵⁹. Quizá pudiera argumentarse en favor de la nulidad de dicha aceptación, en caso de *herencia damnosa*.

BIBLIOGRAFÍA

- Aparicio Vaquero, J.P. (2022), Comentario al art. 996, en García Rubio y Moro Almaraz (dirs.), *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Civitas Thomson Reuters, pp. 585-592.
- Colina Garea, R (2021), Comentario al art. 996, en Bercovitz Rodríguez-Cano (dir.), *Comentarios al Código civil*, 5ª ed., Aranzadi, pp. 1264-1266.
- Díaz Alabart, S. (2021), Nuevas tendencias en torno a la responsabilidad del heredero por las deudas del causante y las cargas de la herencia, *RDP* marzo-abril 2021, pp. 4-29.
- Díaz Martínez, A. (2010), *De la herencia yacente a la aceptación tácita. Reclamaciones patrimoniales de terceros*, Cuadernos de Aranzadi Civil.

⁵⁸ En el Derecho civil catalán el silencio tras la intimación al llamado tiene como efecto la repudiación de la herencia (art. 461-12, aptdo. 2º CCcat).

⁵⁹ No se trata aquí de un contrato o un negocio jurídico, aun unilateral, que a mi juicio sí puede impugnarse como anulable, sino de la falta de respuesta a una intimación notarial.

- Domínguez Luelmo, A. (2022), La reforma del Derecho de sucesiones en la Ley 8/2021: derecho sustantivo y transitorio, en Llamas Pombo, Martínez Rodríguez y Toral Lara (dirs.), *El nuevo Derecho de las capacidades. De la incapacitación al pleno reconocimiento*, La Ley, pp. 369-420.
- Galicia Aizpurua, G. (2018), El sistema de responsabilidad hereditaria en el Código civil y en los Derechos civiles autonómicos, en Galicia Aizpurua (dir.), *Deudas y herencia*, Thomson Aranzadi, pp. 27-97.
- Lora-Tamayo Rodríguez, I. (2021), *Reforma civil y procesal para el apoyo a personas con discapacidad*, Francis Lefebvre.
- Lora-Tamayo Villaceros, I. y Pérez Ramos, C. (2022), La guarda de hecho tras la nueva regulación de la Ley 8/2021, *El notario del siglo XXI*, marzo-abril (consultado on-line)
- Mariño Pardo, F. (2021), *Reforma del Código Civil por la Ley 8/2021, para el apoyo de personas con discapacidad: La aceptación y la repudiación de la herencia por la persona con discapacidad*. http://www.iurisprudente.com/2021/10/reforma-del-codigo-civil-por-la-ley_7.html. (consultado el 17 de marzo de 2022).
- Nieto Alonso, A. (2022), Comentario a los arts. 263 a 267. Guarda de hecho, en García Rubio y Moro Almaraz (dirs.), *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad*, Civitas Thomson Reuters, pp. 295-331.
- Represa Polo, P. (2021), Comentario al art. 996, en Guilarte Martín Calero (dir.), *Comentarios a la Ley 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Aranzadi, pp. 958-965.
- Ribot Igualada, J. (2021), Comentario al art. 259, en Guilarte Martín Calero (dir.), *Comentarios a la Ley 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, Aranzadi, pp. 623-629.
- Toral Lara (2022 a), Las medidas de apoyo voluntarias en el nuevo sistema de provisión de apoyos del Código Civil, en Llamas Pombo, Martínez Rodríguez y Toral Lara, *El nuevo Derecho de las capacidades. De la incapacitación al pleno reconocimiento*, La Ley, pp. 79-132.
- (2022 b) Las medidas de apoyo judiciales e informales en el nuevo sistema de provisión de apoyos del Código Civil, en Llamas Pombo, Martínez Rodríguez y Toral Lara, *El nuevo Derecho de las capacidades. De la incapacitación al pleno reconocimiento*, La Ley, pp. 133- 177.
- Vivas Tesón, I. (2021), Curatela y asistencia, en Munar Bernat, P.A. (dir.), *Principios y preceptos de la reforma legal de la discapacidad*, Marcial Pons, pp. 277-302.